

**CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE  
FEMINICIDIO DE ACUERDO A LA LEY 1761 DE 2015.**

**Maydy Yurany Casamachin Quilcue**

**Yury Carolina Rojas Vargas**

**Programa De Derecho**

**Universidad Antonio Nariño**

**Neiva-Huila**

**2020**

**POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO COLOMBIANO AL MOMENTO DE  
PROTEGER A LA MUJER A TRAVÉS DEL DELITO AUTÓNOMO DE FEMINICIDIO**

**Maydy Yurany Casamachin Quilcue**

**Yury Carolina Rojas Vargas**

**Trabajo de grado para obtener el título de Abogado**

**Tutor**

**Dr. Luis Porfidio Farias Sánchez**

**Programa De Derecho**

**Universidad Antonio Nariño**

**Neiva-Huila**

**2020**

**NOTA DE ACEPTACIÓN**

---

---

---

---

**Presidente del Jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

**Neiva, Noviembre de 2020**

## **Dedicatoria**

**En homenaje a las mujeres de mi vida, a esas mujeres valientes, grandes ejemplos de vida.**

Dedicada a todas las mujeres en general, a cada una de las guerreras de mi familia, amigas, conocidas. Que no nos falte ninguna, que no haya ningún feminicidio, Ni una más.

## **Agradecimientos**

En primer lugar, a Dios que me ha otorgado maravillosas bendiciones al llegar a estas instancias de mi carrera, permitiendo cumplir con uno de mis propósitos más bonitos; tengo la plena seguridad que sin él no hubiese sido posible lograrlo.

Consecutivamente y sin lugar a dudas a la Fundación Amigos Como Arroz, pues me becaron y se convirtieron en los patrocinadores de la gran mayoría de mi carrera de derecho, manifestándome siempre su apoyo incondicional y contribución para que este sueño se hiciera una realidad; así mismo al profesor Floresmiro Cuellar por ser muy amable, servicial, afectuoso y ser una pieza clave en la ejecución de mi estudio.

A mis padres Libardo Casamachin y Mayer Quilcue que los amo mucho, pues han sido la fuente de inspiración de superarme y de brindarles un mejor futuro día a día, puesto que son un tesoro extraordinario. A mis hermanos Anderson, Anyelo y Zully por motivarme a continuar y no desfallecer en esta lucha que ha sido muy compleja. A María Eugenia Jiménez García por transmitirme cariño, comprensión, solidaridad, alegrías y ser un ejemplo de vida.

A mi tutor el Dr. Luis Porfidio Farias Sánchez, por orientarnos rigurosamente con sus amplios conocimientos respecto del tema planteado y enseñanzas enriquecedoras en la elaboración del trabajo. Cabe resaltar que fue muy eficiente a la hora de facilitarnos los medios concretos y suficientes en las actividades ejecutadas.

A mis amigas queridas la Dra. Esperanza García por escucharme, darme sabios consejos y enseñarme a ser una mejor persona, a Johana Zamora por su valiosa amistad y ser un respaldo estupendo en la consecución de mis proyectos, a Pamela Artunduaga por ser tan bella conmigo, siempre atenta a colaborar y darme voz de aliento cuando lo necesito, a Daniela Rodríguez por un eje fundamental en la construcción de mi formación como profesional y a Yury Carolina Rojas por animarme a ser parte de esta labor, me agrada mucho su tenacidad y superación, por darme fortaleza en seguir adelante en momentos de estrés y incertidumbre.

**Maydy Yurany Casamachin Quilcue**

## **Agradecimientos**

A Dios por ser el gestor de este sueño y mi principal impulso para lograrlo. A mi compañero de camino Dumar Abella por su paciencia, cariño y comprensión durante este proceso, por los sacrificios entregados, por lo cotidiano y las enseñanzas diarias desde la unidad familiar y el hogar que hemos forjado.

A mis padres Jaime Rojas y Carola Vargas, por su incondicional y siempre desinteresado apoyo, por su ejemplo, su fortaleza, por ser mi columna, y mi soporte, porque el resultado obtenido es el fruto de su manera de enseñarme a ver la vida.

A mis hermanos Diego, Mabel, Jaime e Isabella por sus consejos y apoyo para lograr cada uno de mis sueños, porque desde pequeños los sueños de uno de nosotros, han sido de todos.

A mis abuelitas por haber sido el centro de la familia, la unidad. A mi familia extensa, a todos mis primos y primas, tíos, tías, sobrinos, abuelos, mi cuñada por ser y hacer familia, desde los aprendizajes, la compañía, la solidaridad.

A la familia de mi esposo que también son mi familia y me han acompañado en todo este camino.

A mi amiga María Ruth por haberme llevado de la mano durante este proceso con su guía irrestricta, sus enseñanzas, su constante exigencia y pleno apoyo. A mi amiga Maily que con su apoyo incondicional me ayudo a ver lo bonito de los sueños y cuánto vale la pena lograrlos, Gracias por la compañía y las palabras de aliento cuando solamente queríamos desfallecer.

Al profesor Porfidio Farias, por su confianza y respeto, por apoyarme de manera incondicional en este proyecto, al igual que a todos los profesores de la Universidad Antonio Nariño por todos los crecimientos intelectuales y personales que aportaron a mi vida.

A todos los que tal vez se me queden sin mencionar pero que me brindaron apoyo para construir este sueño que no es solo mío, Gracias, por tanto.

**“Caminante no hay camino se hace camino al andar (Antonio Machado Ruiz)”**

**Yury Carolina Rojas Vargas**

## Contenido

	Pág.
<b>Resumen</b> .....	7
<b>Introducción</b> .....	8
<b>Capítulo 1</b> .....	10
1.1 Planteamiento Del Problema .....	11
1.1.1 Formulación Del Problema.....	12
1.2. Objetivos .....	12
1.2.1. Objetivo General.....	12
1.2.2. Objetivos Específicos.....	12
1.3. Justificación del Problema.....	12
1.4. Metodología de la Investigación.....	14
1.4.1. Tipo De Investigación .....	14
1.4.2. Enfoque metodológico del estudio.....	14
1.4.3. Población y muestra del estudio .....	15
1.4.4. Instrumentos y técnicas .....	15
1.4.5. Plan de análisis .....	15
1.4.6. Etapas de desarrollo metodológico del proyecto .....	15
1.5. Estado del arte.....	16
1.5.1. Datos de femicidio en Colombia .....	19
1.5.2. Contexto internacional .....	21
1.6. Marco Referencial.....	23
1.6.1. Marco Teórico .....	23
1.6.2. Marco Legal.....	29
1.6.3. Marco conceptual.....	30
<b>Capítulo 2</b> .....	33
2.1. Alcance de la ley 1761 del 06 de julio de 2015.....	33
<b>Capítulo 3</b> .....	37
3.1. Análisis sentencia rad. 41001-60-00-716-2017-02730-02. 37	
3.2 Análisis sentencia rad. 11001-600000-28-2016-0377.....	41

<b>Capítulo 4</b>	.....	45
4.1.	Puntos de vista de los autores: Aplicación de la ley de feminicidio en Colombia en derecho comparado (Argentina-Mexico) .....	45
4.2.	Puntos de vista de las autoras frente al feminicidio. ....	50
4.3.	Valoración de la política criminal en Colombia frente al feminicidio y su eficacia frente a los problemas sociales. ....	53
<b>5.</b>	<b>Conclusiones</b> .....	<b>55</b>
<b>6.</b>	<b>Recomendaciones</b> .....	<b>57</b>
<b>7.</b>	<b>Bibliografía</b> .....	<b>58</b>

## Lista de Figuras

	<b>Pág.</b>
<b>Figura 1. Etapas de la investigación.....</b>	<b>16</b>
<b>Figura 2. Femicidio en Colombia en 2019 .....</b>	<b>20</b>
<b>Figura 3. Perfil del victimario .....</b>	<b>21</b>
<b>Figura 4. Tipos de femicidio contra la mujer .....</b>	<b>32</b>



**Lista de Tablas**

**Pág.**

**Tabla 1. Estructura ley 1762 del 06 de julio de 2015..... 26**  
**Tabla 2. Marco legal que da origen a la ley 1762 del 06 de julio de 2015..... 29**

## **Resumen**

Con la violencia hace que surja el delito de feminicidio, que es muy diferente de homicidio. Según la Corte Constitucional en la sentencia C-297 de junio de 2016 por la magistrada ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, determino exequible el literal e del artículo 2 parcial de la ley 1761 de 2015, comprendiéndose que la violencia de género es una circunstancia que establece el elemento subjetivo del tipo penal de feminicidio: la intención de matar por el hecho de ser mujer o por motivos de identidad de género.

La ley 1762 del 06 de julio de 2015 surge como una respuesta al gobierna nacional a la problemática social de la violencia contra la mujer que de manera reiterada se ha presentado en el país. Le fue bautizada como “Ley de Rosa Elvira Cely”, en nombre de una mujer que fue brutalmente violada, empalada y asesinada en el 2012 en la ciudad de Bogotá, caso que tuvo impacto en los medios de comunicación y a partir de la cual por iniciativa del Congreso, surge el feminicidio como un tipo penal autónomo en el código penal colombiano

De acuerdo a lo anterior, el presente trabajo tiene como fin determinar si la política criminal del estado colombiano al momento de proteger a la mujer a través del delito autónomo de feminicidio es eficaz.

El trabajo presentado se compone de 4 capítulos, que inicia desde el planteamiento del problema, pasando por una breve reseña histórica; por los fundamentos de nuestro cuestionamiento investigativo, el estado del arte y muestra un análisis descriptivo de la aplicación de la ley de feminicidio en las sentencias 41001-60-00-716-2017-02730-02. Edgar Alexander Calderón Algarra y la sentencia rad. 11001-600000-28-2016-0377. Rafael Manuel Uribe Noguera; el ultimo capitulo parte de la presentación de puntos de vista sobre la aplicación de dicha ley en Colombia.

Palabras claves: feminicidio, Violencia de género, sentencia, política criminal

## **Abstract**

With violence comes the crime of femicide, which is very different from homicide. According to the Constitutional Court in sentence C-297 of June 2016 by the reporting judge Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado, it determined that literal e of partial article 2 of law 1761 of 2015 was enforceable, understanding that gender violence is a circumstance that establishes the subjective element of the criminal type of femicide: the intention to kill for the fact of being a woman or for reasons of gender identity.

Law 1762 of July 6, 2015 arises as a response to the national government to the social problem of violence against women that has repeatedly occurred in the country. It was named "Rosa Elvira Cely's Law", in the name of a woman who was brutally raped, impaled and murdered in 2012 in the city of Bogotá, a case that had an impact on the media and from which, on the initiative of Congress, feminicide arises as an autonomous penal type in the Colombian penal code.

In accordance with the above, the purpose of this paper is to determine whether the criminal policy of the Colombian state in protecting women through the autonomous crime of femicide is effective.

The work presented is composed of 4 chapters, which begins with a brief historical review of the problem, the foundations of our investigative questioning, the state of the art and shows a descriptive analysis of the application of the law on femicide in the sentences 41001-60-00-716-2017-02730-02. Edgar Alexander Calderón Algarra and the sentence rad. 11001-600000-28-2016-0377. Rafael Manuel Uribe Noguera; the last chapter begins with a presentation of views on the application of this law in Colombia.

Keywords: feminicide, gender violence, sentencing, criminal policy

## **Introducción**

La presente investigación tiene como fin determinar, si la política criminal del estado colombiano al momento de proteger a la mujer a través del delito autónomo de feminicidio es eficaz.

La Constitución Política de 1991 ha establecido que la mujer es un sujeto de especial protección por parte de las autoridades administrativas y judiciales y que goza de iguales condiciones; sin embargo, vemos que en Colombia hay un índice elevado de violencia contra las mujeres en los últimos años, a pesar de la protección ya establecida por la carta magna, arrancando desde los daños psicológicos hasta homicidios atroces provocados por sus cónyuges, compañeros permanente, familiares y terceros.

El Estado Colombiano a través de su rama legislativa, profirió y aprobó La Ley 1761 del 06 de julio de 2015 en el que tipifica el feminicidio como un delito autónomo; “En primer lugar, en la exposición de motivos de la ley se indica que la tipificación del feminicidio era necesaria, pues había un vacío legal que impedía sancionar la “muerte dolosa de la mujer por el simple hecho de ser mujer”.

La Ley 1761 del 06 de julio de 2015, plantea de forma adicional, los principios que deberán regir el proceso de investigación y el juzgamiento de este tipo de delito, así como las actuaciones que tienen que emprender las autoridades con el objetivo de desarrollar y asegurar una investigación conforme a la misma ley. Asimismo, ordena una formación en género, derechos humanos o derecho internacional humanitario a los servidores públicos y la adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.

En ese sentido, parece claro que la finalidad de esta norma, además de llenar ese vacío legal, era cumplir con la obligación del Estado colombiano respecto del deber de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer; así como, con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas, por tal motivo, el presente trabajo investigativo, busca establecer el alcance e interpretación de los elementos del tipo penal configurados al delito de feminicidio en la legislación Colombiana y su aplicabilidad en el derecho comparado.

La línea de investigación comprende los mecanismos de protección de los derechos humanos y los derechos constitucionales; “En términos epistemológicos aborda aspectos paradigmáticos propios de la fundamentación del conocimiento relacionado con los derechos, específicamente aquellos inherentes al ser humano y positivizados para su mejor protección y desarrollo” (UAN, 2014, págs. 1-2).

El documento desarrollado consta de cuatro (4) capítulos, donde el primero refiere al planteamiento, formulación y la sistematización del problema, la justificación, y el objetivo general y específico, así como la metodología, el estado del arte y el marco referencial que fundamenta la investigación; el segundo capítulo desarrolla el objetivo uno, el cual refiere al alcance de la ley 1761 del 06 de julio de 2015; el tercer capítulo analiza mediante una muestra de sentencias proferidas en la ciudad de Neiva y Bogotá, el alcance e interpretación del delito de feminicidio en Colombia.; el cuarto capítulo parte de la presentación de puntos de vista sobre la aplicación de dicha ley en Colombia

## **Capítulo 1**

## 1.1 Planteamiento Del Problema

Hoy en día la violencia contra la mujer ha venido aumentando de manera desproporcionada, llevando consigo una discriminación por su debilidad, sexo y un trato desigual por parte de los hombres, traducido así, a un machismo violento; este comportamiento se hace visible frente a los derechos de igualdad y participación que se promueven en la constitución política de 1991 en su artículo 43, lo que conlleva a que este fenómeno ocupe un renglón importante dentro del ámbito penal en Colombia,

Asimismo, La Organización Mundial de la Salud, ha establecido que las mujeres que se encuentran cerca de la pobreza o en sitios de alto riesgo de conflicto, han sufrido aquellos ataques y/o lesiones físicas y psicológicas por parte de grupos armados, así como también, de su pareja o un familiar cercano, donde esos ataques van desde golpes, abusos, violación hasta la muerte<sup>1</sup>. (OMS, 2020)

De otro lado, el Estado Colombiano como garante, ha tratado de implementar normas o mecanismos que buscan la protección de los derechos fundamentales asociados a la violencia contra la mujer, toda vez que los casos de muertes o asesinatos contra las mujeres, vienen en aumento.

Si bien es cierto a partir de la implementación de la ley 1762 del 06 de julio de 2015, el feminicidio por tratarse de un delito autónomo, se han suscitado grandes debates en cuanto al alcance e interpretación al momento de emitir un fallo en cualquier región del país; por lo que en la mayoría de las ocasiones, tanto la sociedad como su entorno familiar, se perciba un sentido figurativo de desigualdad y falta de justicia hacia los victimarios; estas diferencias han conllevado a la búsqueda continua de análisis y discusiones en cuanto a su aplicabilidad y nivel de subjetividad en caso de aplicarse la pena.

---

<sup>1</sup> OMS- violence against women. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

De acuerdo al contexto anterior se genera la siguiente pregunta de investigación ¿Es La política criminal del estado colombiano eficaz al momento de proteger a la mujer a través del delito autónomo de feminicidio?

### **1.1.1 *Formulación Del Problema***

De acuerdo con lo planteado anteriormente surge la siguiente pregunta de investigación

¿Es La política criminal del estado colombiano eficaz al momento de proteger a la mujer a través del delito autónomo de feminicidio?

## **1.2.Objetivos**

### **1.2.1. *Objetivo General***

Determinar, si la política criminal del estado colombiano al momento de proteger a la mujer a través del delito autónomo de feminicidio es eficaz.

### **1.2.2. *Objetivos Específicos***

1. Determinar el alcance de la ley 1762 del 06 de julio de 2015.
2. Analizar mediante una muestra de sentencias proferidas en la ciudad de Neiva y Bogotá, la aplicación del delito de feminicidio en Colombia.
3. Establecer puntos de vista sobre la aplicabilidad de la ley de feminicidio en Colombia

## **1.3.Justificación del Problema**

Según el observatorio de feminicidio en Colombia, a junio de 2020 se han registrado un total de 241 casos, resaltando el hecho de que pese a la pandemia y al cambio de algunas

condiciones sociales, por este hecho, las cifras se mantienen con una leve tendencia al alza; para el año 2018 y 2019 respectivamente los datos mostraron un total de 796 y 799 casos para los respectivos años; lo cual resulta sumamente alarmante si se parte del hecho de que el feminicidio es una forma extrema de violencia contra la mujer. (Observatorio Feminicidios Colombia, 2020).

En 18 de los 32 departamentos se han cometido por lo menos un feminicidio, lo que representa un 56 % del territorio; en lo corrido del 2020, 11 casos se dieron en el departamento del Valle del Cauca, 10 en Antioquia, 4 en Cauca, Huila y Bogotá respectivamente lo que ha llevado de manera enfática a llamar la atención por parte de los gobiernos locales para su tratamiento y mitigación a partir del diseño de estrategias de tipo social y de comunicación sobre este tipo de delito. (Benavides V, 2015, pág. 12).

La violencia contra la mujer se ha vuelto un problema que abarca todas las esferas sociales y entornos, esto debido a que son cada vez más impactantes los casos de violencia que se dan en contra de ella por parte de diferentes actores; la situación de vulnerabilidad que genera el elevado índice de agresiones sexuales contra las mujeres condiciona profundamente sus vidas cotidianas.

Uno de los aspectos más complejos a nivel penal lo constituye la adaptación de la misma ley en su alcance e interpretación, y aplicabilidad al momento de emitir un fallo, de aquí la importancia académica de poder establecer dicho alcance e interpretación a partir de un análisis que permita, orientar y proporcionar información fundamentada para comprender el objeto de la investigación.

La importancia de la presente investigación radica en poder establecer un precedente de tipo analítico y académico sobre el objetivo de la investigación, y su aplicación como política criminal en Colombia, a partir de una muestra de sentencias proferidas en la ciudad de Neiva y Bogotá.

Otro aspecto relevante constituye el hecho de que a partir de la creación de la ley, no se ha evidenciado a nivel del departamento y específicamente de la ciudad de Neiva, antecedentes sobre el tema de estudio, lo que es contrario en la ciudad de Bogotá; previas indagaciones con abogados



penalistas indican que lo que se ha venido desarrollando a nivel de feminicidio se fundamenta en alguna medida en otros fallos a nivel país, lo que hace importante el desarrollo de esta propuesta investigativa.

## **1.4. Metodología de la Investigación**

### **1.4.1. Tipo De Investigación**

La investigación desarrollada es de tipo descriptivo, analítica, transversal, ya que se pretende realizar una descripción detallada de los aspectos que componen el tema de investigación en un periodo de tiempo (2016 al 2019); el análisis documental es un método disciplinado y sistemático que busca a partir del proceso descriptivo, entregar datos precisos, de forma desagregada para que el investigador infiera de la forma más exacta la realidad del contexto estudiado.

La investigación busca establecer la aplicación de la ley 1761 de 2015 a partir de sentencias falladas en la ciudad de Neiva y Bogotá es eficaz como política criminal.

Con respecto a la línea de investigación de la universidad, esta investigación se enmarca dentro la línea de investigación ‘Violencia, crimen y daño’, ya que esta pretende identificar de manera sistemática y sociológica la relación entre procesos y las unidades asociadas a la violencia (UAN, 2014, pág. 1). Parte de los factores analizados en esta línea comprenden las dinámicas y criterios que giran en torno al crimen, víctimas y victimarios, así como los actos violentos que intervienen en dicha dinámica, así como los proceso que conllevan a la victimización<sup>2</sup>

### **1.4.2. Enfoque metodológico del estudio**

El presente proyecto tendrá un enfoque cualitativo, a partir del análisis sistemático de la información recolectada y de la revisión bibliográfica conceptual y teórica desarrollada en el

---

<sup>2</sup> Línea de investigación a la que pertenece el proyecto. Universidad Antonio Nariño.

proyectó; se hará un análisis completo de los conceptos de feminicidio en algunos casos asociados a este tipo de delito, comprendidos entre el 2016 y 2019 en las ciudades de Neiva y Bogotá.

#### **1.4.3. Población y muestra del estudio**

La muestra de estudio corresponde a dos sentencias falladas entre el año 2016 y 2019 sobre feminicidio en la ciudad de Neiva y Bogotá

#### **1.4.4. Instrumentos y técnicas**

Técnica de análisis: Estudio de caso (sentencias falladas)

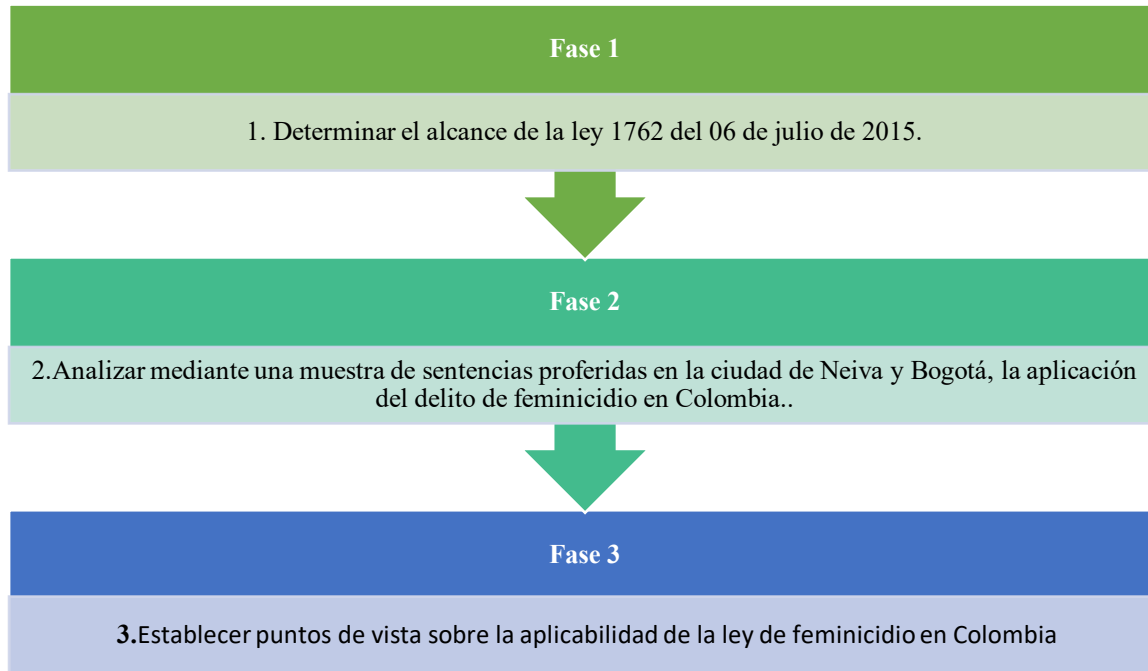
Instrumento de análisis: Sentencias falladas sobre feminicidio; la muestra se seleccionó de forma no probabilística por conveniencia, ya que a partir del análisis descriptivo se podrá identificar la aplicabilidad de la ley, por ende proporciona todo el marco jurídico para dar cumplimiento a los objetivos trazados.

#### **1.4.5. Plan de análisis**

- 1- Revisión antecedentes relacionados con el feminicidio en la ciudad de Neiva y Bogotá
- 2- Identificación y conceptualización de la ley 1762 del 06 de julio de 2015.
- 3- Selección de población y muestra para estudio y análisis de sentencia rad. 41001-60-00-716-2017-02730-02 y rad. 11001-600000-28-2016-0377
- 4- Análisis de sentencias
- 5- Conclusiones

#### **1.4.6. Etapas de desarrollo metodológico del proyecto**

**Figura 1. Etapas de la investigación.**



Fuente: Elaboración propia, 2020

### **1.5. Estado del arte**

Para establecer el alcance del proyecto resulta fundamental conocer el contexto actual del tema de investigación a partir de diferentes hechos a nivel teórico que marcan la línea de investigación en el presente estudio; algunos de estos hechos plantean:

Respecto a la protección de la mujer sin tener en cuenta su raíces o edad, éstas enfrentan grandes riesgos y problemáticas que han surgido desde la antigüedad, donde se han detallado varios estudios de los cuales determinar como la mujer un ser vulnerable y de poca protección por parte de la sociedad, ya que estas son miradas como un objeto, es por ello que nos permitimos clasificar algunas:

Según la Doctora Doris Stella Tejada Puentes, mediante artículo científico, estableció que el término de feminicidio hace referencia al asesinato de mujeres por su condición de género (Radford y Russell, 2006), Aunque las palabras usadas originalmente fue *Feminicide*; siendo esto

un llamado a las políticas estatales para la implementación de programas para la protección de la mujer.

Igualmente resaltan, que el feminicidio es una relación desigual entre los géneros (hombre y mujer); ya que el hombre tiene una estructura de control sobre la mujer, llegado el caso de verse ésta como un objeto a disposición del hombre el cual éste puede quitar o disponer de su vida o cuerpo, pero siempre esto es generado por su nivel de cercanía o parentesco. (Doris, 2014)

Violencia contra la mujer:

Se ha realizado un análisis exhaustivo a los conceptos elevados por la Organización Mundial de la Salud, donde ha detallado como violencia contra la mujer como todo acto de violencia de género que resulta o puede tener como resultado u daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas entraría con un acto de ésta magnitud, donde dicha consumación de aquel acto puede ser provocado por la misma pareja o expareja. (Salud, 2017)

Feminicidio y derecho penal: herramientas para su mejor aplicación:

De acuerdo al análisis se ha considerado que toda agresión y/homicidio que lleve inmersa la conducta un sujeto de especial protección como es la mujer, por lo que se considera como un nexo de bravosidad la pena, por lo que no se ha visto una completa implementación por parte del estado colombiano a pesar de las cantidades de leyes que hay en el ordenamiento jurídico. (Prieto & Yaneth, 2012)

En Colombia, solo hasta el 4 de marzo del 2015 la Corte Suprema de Justicia se ocupó por primera vez de un caso, de feminicidio contra la mujer en el cual se daba aplicación al agravante, mediante la determinación de los elementos que son importantes para su configuración dentro de los conceptos de violencia de género, de violencia contra la mujer y, finalmente, violencia sexual y feminicidio, todo ello con el propósito de mostrar los diferentes elementos que están alrededor de este fenómeno.. Al pasar de los años los casos han aumentado sin poder determinar el porcentaje exacto de homicidios ni tampoco las causas simplemente porque no se ha podido tener la igualdad

entre hombres y mujeres ya que la violencia contra la mujer es un concepto amplio (Benavides V, 2015, pág. 7).

El feminicidio a lo largo de los años en nuestro país no se ha logrado determinar mediante bajo qué criterio se puede catalogar una conducta de asesinato contra una mujer como feminicidio y no como homicidio dentro de la legislación Penal colombiana. Además, se evidencia que la forma en que el feminicidio fue adoptado a lo largo del tiempo por parte de los organismos internacionales de derechos humanos y lo que se ha podido mirar que repercutió en nuestro país con la implementación de nuevas normas al respecto convirtiéndolo como delito autónomo en nuestra legislación (Ramírez A, 2018, págs. 14-17)

La legislación en Colombia está a tono con la legislación internacional. El problema está que este no la sabe aplicar las leyes ya que el recurso humano, no cuenta con el conocimiento y a esto se suma el colapso del sistema por el aumento desmedido de otros delitos; las investigaciones no se llevan a cabo siguiendo el debido proceso, recaudando bien el material probatorio para que los jueces tengan la certeza de fallar (Incháustegui R, 2014, pág. 4). El problema es de personas que están en absoluto desconocimiento e incapacidad de aplicar y de hacer cumplir las normas que tenemos en los códigos, se piensa hoy en día que es más grave violar contra la vida las mujeres que de un hombre, un niño o niñas por ende los derechos humanos son para todos por igual. El feminicidio se está tratando como una conducta de alerta social entre la población lo que está afectando las conductas para tomar decisiones contra los demás delitos que no se están castigando como debían ser<sup>3</sup>.

Cuando en Colombia se presenta un delito por feminicidio hay varias conductas que tener en cuenta cuando hay un proceso de medidas jurídicas para el acusado por las circunstancias contextuales de un homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer son determinantes para establecer la conducta del feminicidio. En este sentido, dado que los bienes jurídicos protegidos por la norma acusada van más allá de la vida y se encuentran ligados a la protección de las mujeres frente a patrones de discriminación que configuren la intención de matarlas por razones de género, esta Sala es enfática en establecer que el elemento esencial del tipo radica en él (ONU-UN, 2018)

---

<sup>3</sup> Sociología y política del feminicidio. Teresa Incháustegui. 2014

La ley 1762 del 06 de julio de 2015 surge como una respuesta al gobierno nacional a la problemática social de la violencia contra la mujer que de manera reiterada se ha presentado en el país. Le fue bautizada como “Ley de Rosa Elvira Cely”, en nombre de una mujer que fue brutalmente violada, empalada y asesinada en el 2012 en la ciudad de Bogotá, caso que tuvo impacto en los medios de comunicación y a partir de la cual por iniciativa del Congreso, surge el feminicidio como un tipo penal autónomo en el código penal colombiano. Según se planteó en la exposición de motivos, la iniciativa fue pretendía no solo crear un nuevo delito, sino que generar un cambio trascendental en la política criminal y crear lineamientos claros y precisos para la ejecución de los procesos de investigación, juzgamiento y sanción de conductas violentas contra las mujeres, que en estos casos no solo las afecta a ellas, sino también a sus familiares y a su entorno social.

### **1.5.1. *Datos de feminicidio en Colombia***

Según datos del “Observatorio Feminicidio en Colombia “, para el 2019 las cifras alcanzaron las 571 víctimas, las cuales tuvieron la siguiente distribución por departamento:

Figura 2. Femicidio en Colombia en 2019



Nota. Mapa de distribución numérica de femicidio ocurridos para el año 2019, expresado por departamento. Fuente: Adaptado de (Observatorio Femicidios Colombia, 2020).

La figura 1 indica el número de femicidio cometidos al 2019 en Colombia; de acuerdo a ello los departamentos con más casos reportados para este periodo son el departamento de Antioquia con 109 casos, Valle del Cauca con 84, Atlántico con 39, Cauca con 39, Nariño con 32, Norte de Santander con 30, Tolima con 24, Santander con 23, Córdoba con 20, Bolívar con 17 y

compartiendo el puesto 10, el departamento del Huila con 17 casos, lo cual resulta ser alarmante para el observatorio<sup>4</sup>

En cuanto al perfil del victimario la gráfica 2 indica

**Figura 3. Perfil del victimario**



Nota. Perfil detallado del victimario que cometió el feminicidio representado de forma numérica en el 2019.  
Fuente: Adaptado de (Observatorio Feminicidios Colombia, 2020).

La figura 2 indica el perfil del victimario que cometió el feminicidio en el 2019, de acuerdo a ello el 43% (246) corresponde a un perfil desconocido, el 17% (96) a sicario, el 9%(54) a compañero permanente, el 6% (37) ha conocido, el 5% (29) a ex compañero permanente, 4% (23) cónyuge, 4% (23) a familiar, 3% (16) a delincuencia organizada, 2% (14) a estructuras armadas, 2% (13) a banda criminal, 2% (10) a novio, 1% (7) a ex novio.

### 1.5.2. Contexto internacional

Por otra parte en el contexto internacional, el feminicidio en el ordenamiento jurídico interpuesto por América latina, durante los años de 2002 al 2012; en Guatemala de América central, expidió un Decreto 22-2008, “Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la

<sup>4</sup> Observatorio de feminicidio en Colombia, 2020-Comportamiento en número de casos 2019 por región



mujer”, la anterior ley refiere que la persona que cometa dicho delito será sancionada con una condena de cárcel de veinticinco a cuarenta años, sin ninguna disminución de la pena (Reategui S & Reategui L, 2017, pág. 45).

Con el decreto dio pie para que se vincularan Convenios internacionales como lo fue la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; con el propósito de eliminar la violencia en contra las mujeres.

Consecutivamente encontramos a México de Centroamérica quien promulgo una ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia el 01 de febrero de 2007, que más adelante se le realizaron algunos cambios en el 2009 y 2012, y así en correlación entre los Estados Unidos y México establecieron el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, garantizándoles una vida digna en igualdad de condiciones. Después se evidencio en la ciudad Juárez un elevado número de asesinato de mujeres pertenecientes a la clase trabajadora e inmigrantes, dicho hecho fue suministro reacciones de diferente organizaciones. Después en México se hizo un análisis entre 1985 y 2009 el fallecimientos de mujeres con presunción de homicidio fue de 34.176 víctimas (Reategui S & Reategui L, 2017, pág. 60).

En seguida Costa Rica de Centroamérica que forjo la tipificación del feminicidio con la ley 8.589 de penalización de la violencia contra las mujeres, expedida el 25 de abril del 2007. La anterior ley surgió con fin de darle respuesta al orden internacional que buscaba ponerle fin a la discriminación que recaída en contra de la mujer. Más tarde se concluye que en Costa Rica, que las causas feminicidio son las agresiones sexuales, los celos, las enfermedades mentales y la terminación de relaciones sentimentales.

Posteriormente Chile de América del Sur, que dio pie al surgimiento de la Ley No. 20.480 del 18 de diciembre de 2010 con la cual realizo la modificación del Código Penal, con la ley se tipifico el delito de feminicidio con una ampliación en las condenas. Pero la mencionada ley obtuvo como consecuencia un incremento de violencia contra la mujer en su morada. En un análisis realizado en Chile durante el año 2011 se puedo comprobar que se produjo un aumento elevado de feminicidios que se llevaron a cabo en el domicilio común, que fueron ocasionados por personas

con las cuales se sostenía una relación que en conclusión es vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas.

A Continuación Perú de América del Sur, que expidió la ley 29.819 del 27 de diciembre de 2011, que dio origen a la vinculación del delito de feminicidio en el código penal peruano. Dicha ley fue muy cuestionada, considerándose como inconstitucional al parecer viola los principios esenciales de la no discriminación y la igualdad, pues no daba un proceso equitativo entre los hombres y las mujeres, sin embargo mencionada ley se mantuvo en firme. Prontamente se publicaron en el periódico El Comercio, que durante ese 2011 hubo 93 feminicidios y 66 tentativas y en el 2012 a septiembre se registraron 54 feminicidios y 65 tentativas, situación que genero propuestas para que se reformara de nuevo el código peruano para el incremento de penas por la infracción de feminicidio y la de cadena perpetua idea que fue rechazada.

Y por último Colombia América del Sur, con la senadora Gloria Ines Ramírez Ríos que instauró el proyecto de ley “Rosa Elvira Cely” No. 49 del 2012; con la que dio paso a la creación del tipo penal de feminicidio como un delito autónomo. Claro está que en Colombia con la ley 248 de 1995 se adhirió a la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también el código penal – ley 599 del 2000 introdujo la causal de agravación del delito de homicidio en concordancia de la ley 1257 del 2008. Además el código de procedimiento penal – Ley 906 del 2004 que ha tenido escenarios de violencia intrafamiliar que iniciando con una denuncia y próximamente se instaló como una conducta oficiosa. En principio y durante años la violencia contra la mujer era algo privado, pero luego se hizo público y eso contribuyó a la evolución de los sistemas jurídicos.

## **1.6. Marco Referencial**

### **1.6.1. *Marco Teórico***

El marco teórico usado para el desarrollo de la investigación toma como base estructural la ley 1761 del 6 de julio de 2015 la cual plantea todo el marco de análisis del feminicidio.

El concepto de Femicidio tuvo sus primeros estudios en América Latina, y fue la Dra. Marcela Lagarde (Etnóloga y antropóloga), quien a partir de sus investigaciones realizadas en Ciudad Juárez sobre una serie de asesinatos sistemáticos y con alto nivel de violencia inicio una corriente feminista en la búsqueda de la verdad y la justicia (Monárrez F, 2012).

A en Colombia este movimiento feminista impulsado por los sucesos violentos perpetrados en contra de Rosa Elvira Cely de 35 años en la ciudad de Bogota un 24 de mayo de 2012, los cuales llevaron a su muerte; cambiaron la historia del país; ya que el caso tomo fuerza a nivel legislativo en donde se enmarcaron una serie de factores y estructuras judiciales para penalizar de forma severa este tipo de comportamientos a nivel nacional.

Como resultado de esto, la ley en su esencia textual plantea:

“garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación” (SUIN, 2015).

Con la implementación de la ley 1761, la cual definió el femicidio como un delito autónomo el estado le entrego como herramienta judicial a la rama la posibilidad de ejercer con firmeza condenas ejemplarizantes para los victimarios.

La muerte de mujeres cuyo accionar basado en su naturaleza simple de ser mujer, se ha definido o categorizado como una conducta de “Femicidio”, significando como todo acto de violencia en contra de género un resultado dañino o de sufrimiento físico, sexual o psicológico, producto de las amenazas, coacciones o la privación arbitraria de la libertad que hace las personas que constriñe a las personas indefensas, como es el caso de la mujer en este contexto (Llorens A, 2014, pág. 7).

En el contexto internacional las Naciones Unidas han clasificado en dos aspectos la violencia contra la mujer, esta tipología no menos importante para la construcción y tipificación del femicidio plantea:

1-Lo concerniente a lo sexual

2- EL comportamiento de la pareja

De acuerdo a esto, la primera tipificación aborda la probabilidad de acciones como las tentativas de actos sexuales y/o consumación del mismo, cuyo ejemplo seria el acceso y

constreñimiento físico contra la víctima, igualmente, una de las características importante de la violencia sexual es que la víctima y el victimario no pueden tener una relación, es decir, que pueden ser totalmente desconocidos. En cuanto a la segunda, que es la violencia de pareja, esta se caracteriza por haber una relación antes o durante entre la víctima y el victimario, donde éste último lo que hace causar es un daño físico y psicológico a la víctima, donde por lo natural el *modus operandi* del victimario es crear un temor y/o miedo hasta el punto de llegar a controlar totalmente a la víctima (Fiscalía Genral de la Nación, 2014).

Ahora bien, en cuanto a la problemática que enfrenta las mujeres en Colombia, podemos evidenciar que hay un incremento a bruto en la tentativa de feminicidio o en consumación del mismo, y más cuando hoy en día estamos en un punto de riesgo de salubridad pública por el COVID-19, por lo que hoy en día y de acuerdo al boletín elaborado por el observatorio de feminicidio Colombiano para el año 2.020, donde resaltó que durante el mes de marzo del 2020 o la pandemia, se ha visto un incremento en los casos de feminicidio y también de violencia familiar, ya que dichos actos delictivos se comenten en la gran mayoría en las viviendas o residencias (Observatorio Feminicidios Colombia, 2020).

De acuerdo a lo anterior, tenemos que decir que la violencia de genero ha ocurrido desde hace muchos años o siglos, pasando de forma sistemática a lo largo de generaciones, por lo que a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado Colombiano para controlar dicha amenaza contra las mujeres, existen medidas como las lesiones personales u homicidio sin atenuantes, a tenerlo como un punto de agravación penal, ampliar a feminicidio (ONU, 2020).

Sin embargo la ley 1762 del 06 de julio de 2015, surge posteriormente para brindarles un ámbito más amplio al momento de proteger a la mujer, por lo que crea el tipo penal de feminicidio, cuyo esencia jurídica es ofrecer un marco claro, metódico y sancionatorio en el desarrollo de las investigaciones y sanciones que se desprenden de la muerte de una mujer en los términos del art. 104ª y 104 b de la l 599 de 2000 de los agresores en el contexto de género y/o discriminación contra la mujer.

Finalmente, vemos que el delito de feminicidio en Colombia y con la expedición de la Ley 1761, busca que se le garantice todos los derechos fundamentales a las mujeres que estén en el territorio colombiano, por lo que a parte de la pena privativa de la libertad que es intramural que va de 500 a 600 meses de prisión, según su agravación, ésta también enmarca la no realización de preacuerdo entre el victimario y la fiscalía en lo concerniente a la aceptación de cargos y/o

resarcimiento de las víctimas, por lo cual se estaría en curso en una violación de los derechos humanos de las mujeres (SUIN, 2015).

Desde el punto de vista estructural la ley 1762 del 06 de julio de 2015 la componen 13 artículos que van desde el objeto hasta su vigencia, como lo indica la tabla 1.

Tabla 1. Estructura ley 1762 del 06 de julio de 2015

Artículo	Definición	Alcance
Artículo 1	Objeto de la ley	Tipificación del feminicidio como un delito autónomo
Artículo 2	La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor	Concepto de feminicidio, Conducta punible (sanción) y factores vinculantes al feminicidio
Artículo 3	La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104B del siguiente tenor	Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio
Artículo 4	Modifíquese el segundo inciso del Artículo 119 del Código Penal Ley 599 de 2000	duplicidad del castigo cuando las Conductas se dan en niños y niñas menores de 14 años
Artículo 5	Preacuerdos	Convenio de termino de imputación
Artículo 6	Principios rectores de la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito de feminicidio	Aspectos éticos en la investigación
Artículo 7	Actuaciones jurisdiccionales dentro del principio de la diligencia debida para desarrollar las investigaciones y el juzgamiento del delito de feminicidio.	Actuaciones judiciales
Artículo 8	Obligatoriedad y características de la investigación del feminicidio	Condiciones de la investigación
Artículo 9	Asistencia Técnico Legal.	Rol de la defensoría del pueblo, acciones y mecanismos inferiores a un año
Artículo 10	Sobre la perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media.	Rol de ministerio de educación nacional en formación, prevención y pedagogía
Artículo 11	Formación de género, Derechos Humanos o Derecho Internacional	
Artículo 12	Humanitario de los servidores públicos Adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.	Obligación servidores públicos rama judicial
Artículo 13		Creación y adopción de sistema nacional de datos sobre violencia de género en el país Deroga el numeral undécimo del artículo 104 del Código Penal - Ley 599 de 2000, así como las demás disposiciones que le sean contrarias
	Vigencia	

Fuente: Adaptado de documento original (Congreso Republica, 2015)

El origen de la ley en su esencia parte de las ideologías y doctrinas que rigen su enfoque penalista en la tipificación del feminicidio, dentro de las ideologías y doctrinas que aborda la ley existen posiciones radicales y fuertes que adopta la doctrina feminista y cuya esencia plantea:

“la doctrina de la igualdad de los derechos para la mujer basada en la teoría de la igualdad de los sexos” (Bonilla V, 2010, pág. 3).

Este enfoque permitió generar la construcción de la ley desde diferentes perspectivas e ideologías sobre el concepto de feminicidio:

“Russell y Jane Caputi, lo definen como el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres; para Hill Radford (1992) consiste en "el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres"; otras posturas como la de Marcela Lagarde lo definen como “crímenes de odio contra las mujeres, crímenes misóginos acuñados en una enorme tolerancia social y estatal ante la violencia genérica<sup>5</sup>” (Medina D, Mosquera, & Sinisterra F, 2017, pág. 7)

### ***1.6.1.1. La política criminal en Colombia***

La política criminal del Estado Colombiano se fundamenta en principios que conlleven a una aplicación eficiente; de acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional, a través de sus sentencias, T-388 de 2013 y T762 de 2015, ha establecido la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, y entre las causas del mismo la Corte señala que la política criminal colombiana es reactiva, sin fundamentación empírica, con tendencia al endurecimiento punitivo, poco reflexiva, inestable, inconsciente, volátil y subordinada a las políticas de seguridad ( Consejo superior de Política Criminal, 2020, pág. 2).

El Plan Nacional de Política Criminal pretende establecer una serie de lineamientos que den respuesta a los reparos de la Corte Constitucional, transformando a la política criminal de un factor causante del estado de cosas inconstitucional al principal vector de solución del mismo.

---

<sup>5</sup> Factores de Riesgo que Inciden en el Feminicidio y las consecuencias que se evidencian en las Familias

**Proporcionalidad** La política criminal debe ser adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto para lograr los fines del Estado, en particular respetando las prohibiciones constitucionales de exceso y de defecto ( Concejo superior de Política Criminal, 2020, pág. 2)..

La proporcionalidad debe predicarse de la política criminal en general y, en particular, de toda medida que pueda afectar derechos fundamentales y de las sanciones penales. Las medidas de orden penal siempre deben respetar el principio de última ratio.

#### Coherencia

La política criminal debe entenderse como una sola política pública, la cual congrega las respuestas adoptadas por el Estado para lidiar con las conductas reprochables y así proteger los intereses esenciales del Estado y los derechos fundamentales, que incluyen medidas que pueden ser de diferente orden, como jurídicas, culturales, tecnológicas, educativas, entre otras. Por lo tanto, todas las medidas que afecten o modifiquen la política criminal deberán ser coherentes entre sí para evitar una desarticulación estructural del Estado. ( Concejo superior de Política Criminal, 2020, pág. 2).

#### Prohibición del Derecho Penal Simbólico y del Populismo Punitivo

La política criminal debe excluir las manifestaciones de un derecho penal meramente simbólico. Por lo anterior, las medidas que afecten derechos fundamentales, cuyo objetivo sea exclusivamente enviar un mensaje a la sociedad, no deben ser adoptadas por un Estado Social y Democrático de Derecho ( Concejo superior de Política Criminal, 2020, pág. 2)..

#### Evidencia Empírica

Toda medida de política criminal, en especial aquellas que afecten el sistema penal, deberán estar justificadas empíricamente respecto a su necesidad y sus consecuencias. Por lo tanto, no pueden existir prohibiciones penales, reducción de beneficios ni aumentos punitivos carentes de justificación fáctica ( Concejo superior de Política Criminal, 2020, pág. 2)..

#### Seguridad Jurídica

La política criminal debe proporcionar y garantizar seguridad jurídica a los destinatarios de la misma, evitando cambios abruptos e injustificados, que afecten la percepción de estabilidad

de la política pública y generen confusión en el ciudadano. En este orden de ideas, debe abstenerse de realizar acciones tales como la doble tipificación punitiva, el trámite paralelo de iniciativas legislativas similares y las reformas legales frecuentes, sin que se permita una adecuada incorporación social y desarrollo de las normas ( Concejo superior de Política Criminal, 2020, pág. 2).

#### Respeto a los Derechos Fundamentales

La política criminal deberá dirigir sus esfuerzos a la promoción y respeto de los derechos fundamentales de todas las personas que de manera directa o indirecta se vean afectadas con las medidas adoptadas por el Estado, lo que incluye a los procesados, las víctimas, las personas pospenadas y a la sociedad en general<sup>6</sup>

### 1.6.2. Marco Legal

El marco legal nos proporciona las bases normativas, teóricas, conceptuales, jurídicas, doctrinales que inciden en entorno del feminicidio como herramientas de construcción; con el respecto a la ley 1762 del 06 de julio de 2015 dicho marco se fundamenta en las siguientes bases establecidas en la tabla 2.

Tabla 2. Marco legal que da origen a la ley 1762 del 06 de julio de 2015

<p>LEY 51 DE 1981 (Junio 2)</p> <p>"Convención sobre la eliminación de todas las formas</p>	<p>Se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer".</p> <p>Se ratifica la igualdad de derechos tanto para el hombre y la mujer, también el principio de la no discriminación en contra de la mujer y se pregonan que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los estados Partes en los Pactos Internacionales tienen que garantizarles al hombre y la mujer el goce de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos; proporcionando</p>
---	--

<sup>6</sup> Concejo superior de Política Criminal-Docmento de Política Criminal 2020



de discriminación contra la mujer”.	<b>con medidas adecuadas así tengan que ser legislativas para eliminar todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. Artículo 1 al 30.</b>
<b>Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.</b>  <b>Aprobación por la Asamblea General, en su resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993.</b>	La declaración aclara que la “violencia contra la mujer” es toda acción de violencia al sexo femenino, que trae como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico. Es considerada como un complemento y refuerzo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Reconociendo en un ámbito universal la adaptación que se debe hacer a la mujer referente a sus derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos. Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas deberán implementar el cumplimiento de los respectivos derechos y principios. Artículo 1 al 6.
<b>LEY 248 DE 1995</b> <b>Diciembre 29</b>  <b>Se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.</b>	Señala la convención que la “violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Manifiesta que toda mujer tiene derecho al goce, ejercicio y protección de los derechos. Promueve a los estados partes que incluyan medios convenientes que no demoren las políticas encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Artículo 1 al 25.
<b>Constitución Política de Colombia 1991</b>	En su artículo 42, estipula que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. La Corte ha dicho que se entiende por familia, “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”, la armonía y unidad de la familia es destruida cuando se presenta cualquier forma de violencia. Sentencia T-070/15.
<b>LEY 575 DE 2000 (febrero 9)</b>  <b>Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.</b>	Toda persona que haga parte del núcleo familiar que haya sido víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá adelantar sus denuncias penales en comisarías de familia o ante un juez civil municipal o promiscuo municipal, el cuales emitirán mediadas de protección inmediata. Artículos 1 al 13.
<b>DECRETO 164 DE 2010</b> <b>(ENERO 25 DE 2010)</b>  <b>Por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada "Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres"</b>	Por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial denominada “Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres”, con la finalidad de unificar esfuerzos para la articulación, coordinación y cooperación entre las entidades, a fin de lograr la atención integral, diferenciada, accesible y de calidad a las mujeres víctimas de la violencia. Artículos de 1 al 10.

Fuente: Adaptado de (Unacional, 2016).

### 1.6.3. *Marco conceptual*

Dentro de los conceptos empleados para el desarrollo, análisis y comprensión de la investigación se tienen:

Resulta fundamental en el proceso de investigación entender inicialmente el concepto de la palabra **Género**, la cual se incluye en el marco normativo; Poggi (2018), la define como un término

utilizado para designar a hombres y mujeres basándose en características sociales, espaciales y temporales, lo cual es técnicamente diferente al referirse a la palabra **Sexo** que indica una característica biológica y física en cuanto a hombres o mujeres (Poggi, 2018, pág. 286).

La palabra violencia tiene diferentes interpretaciones por su carácter de juicio negativo que produce en un entorno; una definición práctica consiste en una forma de reprimir de forma injusta y directa una persona en contra de su voluntad mediante acciones de hecho; sin embargo la OMS define violencia como

“El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (Observatorio nacional de Violencias, 2016, pág. 22)

Al relacionar género y violencia se encuentra una tipificación conocida como la violencia de género la cual se define a lo largo de la investigación y que se conceptualiza como

“Toda acción de violencia asociada a un ejercicio de poder fundamentado en relaciones asimétricas y desiguales entre hombres y mujeres y en discriminaciones y desigualdades por razones de identidad de género y orientación sexual no normativas” (Observatorio nacional de Violencias, 2016, pág. 24).

Sin embargo una forma de violencia de género que viene en curva ascendente y que genera toda clase de respuesta e indignación social es la violencia contra la mujer, la cual es una variable clave en el enfoque de la investigación; este concepto según la misma OMS se define como (OMS, 2020).

“Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada<sup>7</sup>»

A partir de ello y los resientes hechos de asesinatos cometidos de forma violenta por todo tipo de causales por parte de los victimarios, y apoyados por doctrinas y enfoques feministas en Colombia dieron a la ley mencionada como objeto de investigación en este documento; el feminicidio entendiéndose según la ONU como

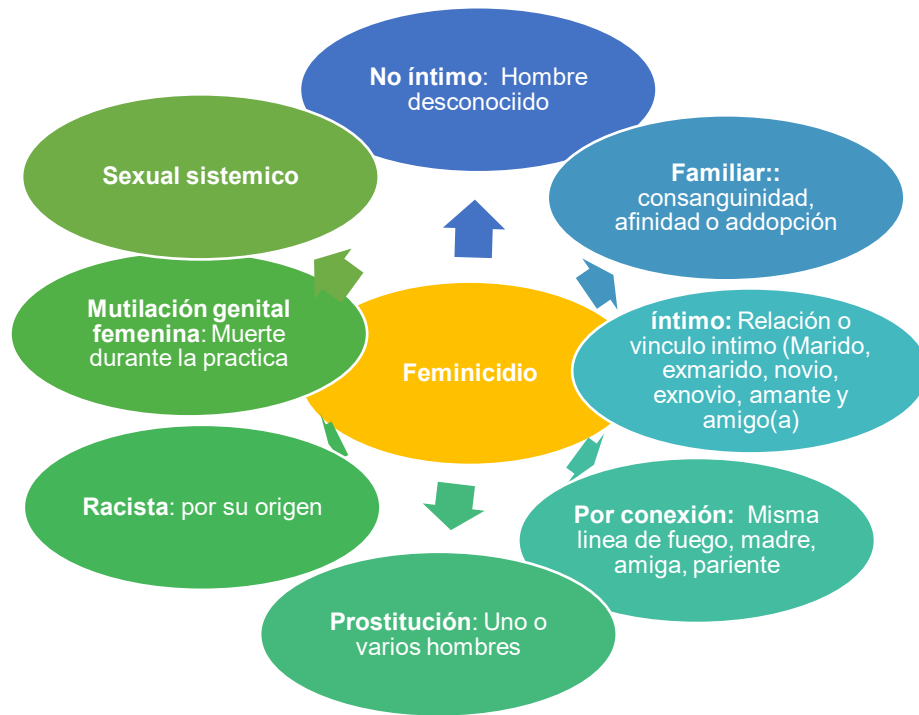
“el asesinato de una mujer por el hecho de serlo, el final de un continuum de violencia y la manifestación más brutal de una sociedad patriarcal” (ONU, 2020)

---

<sup>7</sup> OMS, Gender based violence, 2020,

Existen diferentes tipos de feminicidio, los cuales deben establecerse de forma clara y precisa para poder identificar el grado de la consecuencia, para interpretación de la ley en cuanto a la conducta punible del agresor; esta clasificación o tipificación se indica en la ilustración 2.

*Figura 4. Tipos de feminicidio contra la mujer*



Fuente: adaptado de (OACNUDH, 2016)

La importancia de la tipificación o identificación del tipo de feminicidio, radica en que permite evaluar la efectividad de las acciones o estrategias actuales del estado frente a este tema y por otro lado, porque reconoce y evidencia un tipo específico de violencia que surge de una problemática estructural y sistemática que conocemos como violencia de género en el país.

A esto se suma que la tipificación permite dotar de precisión a la conducta y permite dar certeza jurídica a la sentencia del juez.

## **Capítulo 2**

### **2.1. Alcance de la ley 1761 del 06 de julio de 2015**

El Homicidio tipificado en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, tiene su origen en la necesidad de restringir nuestras libertades (libertad de matar), con el fin de generar seguridad a la sociedad, otorgando al Estado mediante el contrato social la facultad de sancionar a quienes

infringen estos convenios mínimos pero esenciales para asegurar la convivencia pacífica; a cambio de brindarnos seguridad.

Es así como desde los cimientos del Estado se sancionaba a quien matare a otro sin motivo aparente (las justificaciones dependerán del momento histórico); sin embargo la evolución del desarrollo legal del Homicidio solo habría alcanzado gracias al artículo 26 la Ley 1257 de 2008 una circunstancia de agravación punitiva para quien cometiere la conducta en contra de una mujer por el hecho de ser mujer.

El feminicidio es un tipo penal que se constituye a partir de la Ley 1762 del 06 de julio de 2015 o bien llamada Ley ROSA ELVIRA CELY, como manifestación de la voluntad del legislador ante la histórica opresión, vulneración y desigualdad de la cual hemos sido objeto las mujeres por la condición misma de ser mujeres, es decir nuestra identidad de género; así las cosas, se erige el feminicidio como un tipo penal autónomo y se separa del Homicidio Agravado contemplado en el Código Penal Colombiano.

Conforme a lo expuesto es pertinente hacer un análisis de los argumentos que dieron origen a la separación de estos tipos penales, haciendo un primer enfoque en los elementos mismos de cada tipo penal; así:

Se puede afirmar que el tipo penal de feminicidio es pluriofensivo es decir que a diferencia del Homicidio en el cual se vulnera específicamente el bien jurídico tutelado de la vida; en las acciones que llevan a que se constituya el tipo penal de feminicidio se vulneran varios bienes jurídicos tutelados como son: la vida, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad, es decir un bien jurídico complejo.

Por otra parte, existe una diferencia notoria en el sujeto pasivo como elemento objetivo del tipo penal, por cuanto en el delito de Homicidio el sujeto pasivo es indeterminado, es decir cualquier persona puede ser objeto de este; mientras que en el delito de feminicidio el sujeto pasivo de la acción es específico, toda vez que tiene la condición especial de ser mujer.

En el delito de feminicidio se tiene además un elemento subjetivo bien definido, como lo es el propósito de causar la muerte a una mujer por su condición misma; es así como la muerte de la fémina resulta ser el resultado de vulneraciones físicas y/o psicológicas que le anteceden o aparecen de manera concomitante a la muerte misma; para dar un ejemplo, no es igual cuando en medio de un hurto el sujeto activo (ladrón) acciona un arma de fuego e impacta entre varias personas (hombres y mujeres) a una mujer causando su muerte; en comparación al esposo quien

teniendo una relación familiar íntima con una mujer, y después de someterla física, sexual, patrimonial y psicológicamente durante años, ocasiona su muerte en medio de una discusión; toda vez que en este último caso la muerte es una expresión del sometimiento y control al que nos hemos visto subyugadas las mujeres históricamente.

De ahí que los elementos objetivos del tipo autónomo de feminicidio son: 1. Sujeto activo: indeterminado singular o especial si se trata del señalado en el literal A, art. 104B de la L 599 de 2000; 2. Sujeto Pasivo: Determinado, debe ser una mujer; 3. Verbo rector: Causar la muerte; 4. Objeto Jurídico: la vida, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad; Objeto Material: Personal, ser humano vivo de género femenino. Además, los elementos subjetivos son: 1. Modalidad Dogmática: Doloso. 2. Complemento subjetivo: motivado especialmente por razones de género y discriminación hacia la mujer.

Es así que, no es posible hablar de feminicidio como un tipo penal o figura jurídica, desconociendo los fenómenos sociológicos concomitantes, como la violencia de género de la cual ha sido objeto la mujer, mediante múltiples imposiciones sociales en razón a su sexo o biología misma; puesto que la mujer debe ajustarse a la construcción social de feminidad que se tiene en el momento histórico en que se encuentre, so pena de ser objeto de opresión y sometimiento físico o psicológico.

De acuerdo a ello en el pasado un hombre podía corregir (golpear) a su esposa sin que esto se constituyera en lesiones personales o un hombre podía acceder carnalmente sin su consentimiento a una mujer y redimir su conducta desposándola sin que esto configurara un acceso carnal violento. Esta minúscula contextualización se hace necesaria para entender las razones que llevaron al legislador a dar una respuesta eficaz contra la violencia que ha sometido históricamente a las mujeres, hasta el punto de llegar a ocasionar su muerte.

No menos importante ha sido el desarrollo jurisprudencial que las altas cortes han desplegado en virtud de la Ley 1762 del 06 de julio de 2015, y mediante el cual se hace efectiva la tutela de los bienes jurídicos de la vida, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de las mujeres; en este orden de ideas se traen a colación las sentencias C-539/2016 y C 297/2016, que han sentado precedente para el entendimiento de los elementos del tipo penal de feminicidio y su legalidad, respecto del tipo penal de homicidio agravado; ya que mediante la expresión feminicidio, como bien menciona en sentencia C-539/2016 el entonces Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Interior, se hace visible la discriminación y consecuente violencia de

género expuesta en el párrafo anterior, la cual a través de la historia ha sido socialmente aceptada, acabando con la vida de mujeres por razones que no lo ha sido la vida de los hombres.

Del mismo modo en esta sentencia se entiende el feminicidio como la utilización de la violencia hasta causar la muerte de la mujer, con el fin de dar continuidad a su sometimiento ante los paradigmas machistas que le han sido impuestos por una sociedad de origen esencialmente patriarcal; lo cual permite discernir claramente entre un homicidio que tiene por objeto causar la muerte indistintamente del sexo de la víctima y un feminicidio en el cual la víctima es una persona del género femenino, cuya muerte se encuentra motivada “por su condición de ser mujer” y asociado al concepto mismo de discriminación.

Además, la Ley 1762 del 06 de julio de 2015 que crea el tipo penal de feminicidio nace como una respuesta del estado colombiano para dar cumplimiento a los deberes adquiridos mediante la suscripción de tratados internacionales, que le comprometían a crear políticas públicas y promover acciones tendientes a la protección especial de los derechos de las mujeres, evitando la instrumentalización de la mujer que acaba con su muerte.

Debe resaltarse de esta Ley su intención de proteger mediante la amenaza de una sanción de prisión, el derecho que tenemos las mujeres no solamente a vivir, sino a vivir dignamente sin humillaciones, sometimientos y cualquier forma de violencia que por razón a nuestro sexo se haya impuesto; a diferencia del delito de homicidio que protege el bien jurídico tutelado de la vida de manera amplia. Es así como el artículo el artículo 104 A de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1762 del 06 de julio de 2015 en su artículo 2, prevé circunstancias concretas que denotan la ocurrencia de un feminicidio, diferenciándolo claramente de un homicidio agravado, por la evidente violencia de género y discriminación que rodean la muerte de la mujer; como lo son:

A) No solo la familiaridad o cercanía entre el victimario y la mujer sujeto pasivo del feminicidio; sino que al mismo anteceda un ciclo de violencia de cualquier tipo, es decir que mediante acciones previas se haya menoscabado la dignidad, integridad y/o se haya visto vulnerado su libre desarrollo de la personalidad, en aprovechamiento de su condición de vulnerabilidad, fragilidad y debilidad física característica de la biología de la mujer.

B) Que respecto del cuerpo de la mujer sujeto pasivo del delito de feminicidio se lleven rituales característicos de la cosificación misma de la mujer, lo cual ocurre principalmente cuando la víctima es objeto de delitos sexuales, como sucedió en el caso de Uribe Noguera quien antes de causar la muerte de su indefensa víctima realizó actos que instrumentalizaron el cuerpo de la menor.

C) Aprovecharse de la superioridad jerárquica de cualquier tipo para cometer la conducta; se debe aclarar que esto no excluye la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el literal a del artículo 104B de La Ley 599 de 2000; toda vez que el servidor público por la naturaleza de sus funciones y la dignidad que ostenta su cargo, tiene el deber de que su conducta procure el bien común y no lo contrario.

D) Causar la muerte a una mujer como símbolo de opresión a un tercero (singular o plural), por considerarlo como una afrenta o mecanismo para amedrentarle

E) Que existan antecedentes de violencia de cualquier tipo denunciados o no por parte del sujeto activo hacia la mujer sujeto pasivo de la conducta de feminicidio

F) Que previa a la provocación de la muerte y en cualquier tiempo, la víctima de feminicidio haya sido privada de la libertad o haya sido incomunicada por parte del sujeto activo del tipo penal

### **Capítulo 3**

#### **3.1. Análisis sentencia rad. 41001-60-00-716-2017-02730-02. Edgar Alexander Calderón Algarra**

El señor E.A.C.A sostuvo por doce años una unión marital de hecho con la señora G.P.M.Q. procrearon un menor hijo y se encontraban en proceso de separación por las múltiples infidelidades del acusado.

Durante ese proceso de separación la señora G.P.M.Q. fue objeto de maltrato psicológico por parte de E.A.C.A; el cual no solo atentó contra su dignidad como mujer, sino terminó acabando con su vida como consecuencia al estado de indefensión al que fue reducida.



Conforme al acervo probatorio y una vez probada por el ente acusador la antijurídica de la conducta, el dolo y la conducta misma de matar; así como la existencia del elemento subjetivo, conforme al cual la muerte se cometió sobre la fémina por su condición misma de mujer; el Juzgado Penal del Circuito de Neiva profiere sentencia condenatoria en contra de E.A.C.A por el delito de feminicidio agravado tipificado en el artículo 104 A literal E, artículo 104 B literal G en numerales 1° y 7° del artículo 104 del Código Penal. Sin embargo, esta decisión fue impugnada por el abogado defensor y es objeto de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Cuarta de Decisión Penal; cuyo pronunciamiento nos disponemos a analizar.

Se tiene entonces que, con el objeto de no caer en arbitrariedades y/o populismos, esta corporación fundamenta su argumentación en la Ley 1762 del 06 de julio de 2015 y en el pronunciamiento proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 4 de marzo de 2015 en proveído SP2190-2015, esto para analizar el elemento subjetivo del tipo penal de feminicidio. Por otra parte, examina aspectos procesales como el desconocimiento del principio de congruencia alegado por el apelante, basándose en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004.

Empieza indefectiblemente, señalando las diferencias entre el homicidio agravado y el feminicidio, pues aunque el resultado es el mismo: **la muerte de una persona**; los elementos subjetivos que rodean el punible son categóricamente diferentes, por tratarse en el último caso, de causar muerte a una mujer por el hecho mismo de ser mujer, además de todas las circunstancias que rodean el deceso, concretamente el de G.P.M.Q., quien no solo fue ultimada, sino lo fue, por quien fuere su compañero permanente y padre de su hijo lo cual constituye causal de agravación punitiva de acuerdo artículo 104 B literal G en numeral 1° 104 del Código Penal: “ *1°. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, (...)*”; quien aprovechando su fuerza física reduce a su víctima cruelmente como se tipifica en el artículo 104 B literal G en numeral 7° 104 del Código Penal “*7°. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*”. Se observa que, este acto de dominación y sometimiento contra G.P.M.Q goza de un tinte discriminatorio que configura el elemento subjetivo indispensable para la tipificación de la conducta como delito de feminicidio, en el entendido que el victimario decide terminar con la vida de su compañera permanente motivado por los celos y la rabia que sintió en contra de ella, por creerla suya y ante la decisión de la obitada de no tolerar más sus infidelidades, terminar su relación sentimental, liquidar la sociedad

patrimonial y empezar a conocer una nueva persona. En este orden de ideas manifestó la corporación: *“el móvil que lleva al agente a terminar con la existencia de la mujer comporta no solo a una trasgresión al bien jurídico de la **vida**, como sucede con el homicidio, sino, según la exposición de motivos de la ley que creó el delito, la lesión a la **dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas**”* (negrita fuera de texto); haciendo énfasis en los diversos bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados con la conducta de E.A.C.A y la evidente necesidad de sancionar conductas pluriofensivas como esta, con el objetivo de evitar la muerte de la mujer, mediante la amenaza de una pena, en este caso de prisión, aún más grave que en el caso del homicidio.

En este orden de ideas, el tipo penal de feminicidio contempla seis escenarios que concurren con la muerte de una mujer, en el caso concreto de G.P.M.Q, podemos identificar cuáles y de qué manera se representan en la sentencia:

- **Ley 599 de 2000, Artículo 104 A, Literal A:** “Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella”.

Los elementos fácticos de la sentencia analizada se adecuan a esta circunstancia descrita por el tipo penal, toda vez que el perpetrador de la conducta punible era el compañero permanente de la víctima, habían convivido durante doce años y producto de esta relación habían procreado a su menor hijo. Además, al crimen le antecede la violencia psicológica que G.P.M.Q había soportado de su compañero permanente, la cual le llevó a tomar la decisión de separarse e iniciar una nueva relación, ocasionando la furia de su victimario quien prefirió verla muerta antes de verla con alguien más, dando cuenta de la dominación y discriminación de género a que G.P.M.Q fue sometida hasta su muerte.

- **Ley 599 de 2000, Artículo 104 A, Literal B:** “Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad”

Aunque la sentencia impugnada no la señala en el escrito de acusación, la sala trae a colación elementos fácticos que encuadran necesariamente en esta circunstancia del delito de feminicidio, toda vez que, el señor E.A.C.A realizó actos de opresión y dominio sobre

G.P.M.Q al llegar de repente a su nuevo domicilio en la ciudad de Neiva y hospedarse en su casa aun sabiendo que era la voluntad de la obitada terminar dicha relación; además rechazaba a tal punto su nueva relación, que manifestó según la testigo K.M.Q. que él se encontraba acongojado toda vez que G.P.M.Q "la había embarrado", hasta el punto de manifestarle que "era capaz de hacerle daño, de mandar a matar"

- **Ley 599 de 2000, Artículo 104 A, Literal E:** “Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no”

Como se mencionó con anterioridad la víctima fue objeto de violencia doméstica por parte del sujeto activo; a pesar que G.P.M.Q no denunció la violencia psicológica a la que fue reducida por parte de su compañero, es innegable que el maltrato y la humillación producto de sus infidelidades fue tal que ella tomo la decisión de separarse, y es que no fue solo su dignidad de mujer la que fue mancillada, también lo fue la de su hermana y la de una sobrina menor de 14 años, a quienes el victimario se les propuso sentimental y sexualmente de manera respectiva, creyéndose en un acto de dominación machista con derecho de hacerlo sin importar el menoscabo que pudiese ocasionar a la dignidad del grupo de féminas de la familia. Tan poco era el valor que E.A.C.A otorgaba a la dignidad de la víctima, que aún después de muerta manipuló la escena del crimen con el propósito de simular un suicidio, y hacer creer que ella misma había decidido terminar con su existencia; de igual manera el victimario irrumpe en la privacidad de la obitada al buscar su teléfono y usar las huellas digitales de la mujer ya muerta para acceder a su teléfono personal y enviar mensajes a nombre de ella, con el mismo objetivo de respaldar la hipótesis de un suicidio.

Por otra parte, aunque no es el objeto de este trabajo de grado, vale la pena por ser parte controversial de la sentencia, mencionar el análisis que hace la corte ante la impugnación del defensor quien consideraba vulnerado el principio de congruencia; afirmando que no existía tal entre la acusación y el fallo. En esta oportunidad la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, se extiende al artículo 448 de la Ley 906 de 2004, según el cual “El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”; esto para resaltar que es infundada la argumentación, toda vez que el ente acusador imputó desde el inicio, la autoría de la conducta

tipificada en el “Libro 11, Título 1, delito contra la vida e integridad personal, capítulo segundo, artículo 104 A, feminicidio, adicionado por la Ley 1762 del 06 de julio de 2015 artículo 2 literal a) por haberse dado dentro del contexto de haber sostenido una relación de pareja con la víctima por más de diez años, y "ser el perpetrador de un ciclo de violencia y amedrentamiento" que terminó con su muerte; literal e) "por existir antecedentes e indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, laboral por parte del agresor en contra de la víctima o violencia de género independientemente que el hecho haya sido denunciado o no"; con la circunstancia de agravación punitiva del literal g) del artículo 104 B, que remite al numeral primero del artículo 104 del Código Penal, por haberse cometido contra cónyuge y numeral séptimo por colocar a la víctima en condición de indefensión”.

Finalmente, la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial decide confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Neiva por encontrar infundados los argumentos que motivaron la impugnación, como se detalló a lo largo del análisis, es decir por encontrar probado el elemento subjetivo indispensable para la configuración del tipo penal de homicidio y por no encontrar vulnerado el principio de congruencia alegado por el recurrente.

### **3.2 Análisis sentencia rad. 11001-600000-28-2016-0377. Rafael Manuel Uribe Noguera.**

Se refiere la presente sentencia a los hechos cometidos por el señor R.M.U.N, quien se allano a los cargos presentados en su contra por el delito de Feminicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple agravado y en concurso heterogéneo con el delito de acceso carnal violento agravado contra la humanidad de Y.A.S.M, mujer, menor de edad, de condición social baja y perteneciente a un grupo poblacional vulnerable (indígena).

El cual, premeditadamente llegó al sector donde residía la menor y desprovista de supervisión por parte de algún adulto fue persuadida para acercarse al vehículo que manejaba prosiguiendo con el rapto de la misma y posterior traslado a una de sus residencias, donde ejecutaría vejámenes en contra de la menor que acarrearían su prematuro deceso frente a la crueldad de las lesiones.

Respecto el material probatorio presentado en la providencia se pudo evidenciar en el cuerpo sin vida de la menor Y.A.S. M, que fue objeto de múltiples actos tendientes a la

instrumentalización sexual, con actos dominantes contra su persona por la evidente diferencia de condiciones físicas y sociales de su perpetrador. El Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condena anticipadamente a causa del allanamiento de cargos por parte del señor R.M.U.N. los delitos de Femicidio agravado, acceso carnal violento agravado y secuestro simple agravado, descritos en los artículos 104 A, 104 B literal b, d, artículo 168, 170 núm. 1, 205, 211 núm. 4, junto la causal de mayor punibilidad del art. 58 del código penal; toda vez, que se logró determinar la naturaleza de los actos cometidos dentro de un contexto de violencia basado en la diferencia de género y sometimiento por el simple hecho de ser mujer, la intensidad del dolo y cumplimiento de las circunstancias de agravación punitiva contempladas en el código penal.

Se observa entonces, en el presente caso, la materialización del concepto de violencia y feminicidio instituido por las diferentes entidades y organizaciones internacionales que buscan toda forma de erradicación de violencia contra la mujer y que con base a la ley 1762 del 06 de julio de 2015 el estado Colombiano vela por la protección de los derechos y libertades de las mujeres en el territorio nacional.

La violencia, discriminación, dominio, instrumentalización a la que fue expuesta Y.A.S.M por parte del sujeto activo deja entrever todos los elementos configurativos del tipo penal al que se condena, a diferencia de cualquier otro tipo penal imputable, el feminicidio agravado en concurso heterogéneo con acceso carnal violento agravado y secuestro simple agravado contra la humanidad de la pequeña Y.A. deja en evidencia la intensidad del acto contra una niña de tan solo 7 años de edad siendo esta circunstancia determinante a la hora de configurar la gravedad del delito descrita en el artículo 104 B literal “b) *Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años ...*”. Puede observarse la intención del actor de contar con la autoridad, poder, control y dominio de su víctima, así mismo, la evidente sumisión, debilidad, impotencia y vulnerabilidad de una niña que no contaba con la capacidad física, social, psicológica, para consentir o discernir de cualquier acto cometido en su contra.

El despacho motiva su sentencia en la gravedad de la conducta describiendo lo siguiente: *“La conducta imputada y aceptada por el procesado R.M.U.N. se produjo en un contexto de violencia basada en diferencias de género conforme aquel esta descrito por los instrumentos internacionales que persiguen la erradicación de esas mismas formas de violencia; se castigó a YASM provocando su muerte, luego de haber sido sometida a innumerables vejámenes sexuales,*

*por el hecho de ser mujer; se reprodujo en ella atávicas asignaciones de roles de género; se le hizo objeto para el ejercicio de la dominación de su apenas incipiente sexualidad; se le privo de su libertad, se le instrumentalizo, cosifico, abuso y luego se desechó su cuerpo...*<sup>1</sup> La afectación a los bienes jurídicos tutelados de la menor atentan contra preceptos contemplados en la ley 599 de 2000 y la ley 1098 de 2006, cuya finalidad es la de garantizar a los niños, niñas y adolescentes un desarrollo integral, armonioso prevaleciendo la igualdad y la dignidad humana sin discriminación alguna., este hecho

Los elementos subjetivos contemplados en la sentencia y, por tanto, los tipos penales allí descritos para nuestro análisis son:

- **Ley 599 de 2000, Artículo 104 A, Literal B:** *“Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad”.*

Las actuaciones acaecidas en virtud del objeto al que fue reducido el cuerpo de la menor, para el aprovechamiento y satisfacción sexual del perpetrador teniendo un evidente dominio y superioridad, deja ver, la forma en la que se configura este delito; debido a las laceraciones causadas y posterior desecho del cuerpo al verse satisfecho, se deja en evidencia la discriminación, el nivel de inferioridad con el que vislumbra sobre el género femenino y por consiguiente la violencia con tal nivel de crueldad.

- **Ley 599 de 2000, Artículo 104 A, Literal C:** *“Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural”*<sup>8</sup>.

Como ya se ha detallado anteriormente, la posición del actor en este caso, el señor R.M.U.N, se valió de su posición dominante para intimidar a la víctima YASM, expresándose una jerarquización personal, sexual y sociocultural tendiente al aprovechamiento de las condiciones de inferioridad a la que estaba expuesta la menor.

- **Ley 599 de 2000, Artículo 104 A, Literal F** *“Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de*

---

<sup>8</sup> Ley 599 de 200, artículo 104 A, Literal F

*aquella.*” A pesar, de configurar el delito de secuestro agravado para determinar la conducta del señor U.N, la providencia no resalta relación con el literal en cuestión, presto a tener incidencia por las circunstancias que generaron el hecho delictivo, en esta situación, el terror infundado en la menor al ser trasladada desde su residencia hacia el lugar de los hechos donde se cegaría su existencia; puede tenerse como consecuencia, una afectación irremediable en la víctima.

Con base en las precitadas sentencias, se puede señalar que la ejecución del delito en cuestión (Feminicidio), está ligado al proceder violento y machista de sus autores, teniendo como objetivo la sumisión por parte del género femenino, su afectación y solo con este fin su propia exaltación; tener un tipo de gozo o satisfacción al apoderarse y subyugar el género contrario y/o indefensión deja denotar la calidad que agrupa el tipo penal descrito en la ley 1762 del 06 de julio de 2015; deben cumplirse unas condiciones objetivas y subjetivas para su correcta formulación y con ella la penalidad que en derecho corresponda.

En el caso de R.M.U.N, se observa como la fiscalía expone las condiciones dadas para la tipificación no solo del Feminicidio, si no, de los agravantes, a los que el procesado se allana. También ha de tenerse en cuenta que el delito lo sufrió una niña, indígena, con 7 años de edad, la cual se encontraba en estado de indefensión, fue secuestrada, torturada, abusada y posteriormente asesinada. A la luz del artículo 199, numerales 4 y 8 de la Ley 1098 de 2006, el victimario no podrá acceder a ningún beneficio judicial o administrativo y deberá cumplir su condena en un establecimiento carcelario. Aunado a lo anterior, la condición de inferioridad representada por la víctima respecto a su condición socioeconómica deja en evidencia, la intención del autor de someter a YASM a hechos aislados de supresión, manipulación, control y abuso. Se cumple bajo estos preceptos la condición de vulneración de los bienes jurídicos tutelados a la vida, dignidad humana, libertad, igualdad, desarrollo de la personalidad de las víctimas acaecidas en las sentencias, las condiciones especiales a las que se vieron enfrentadas y, por tanto, a la vulneración de tales derechos por la simple condición de ser mujer.

## Capítulo 4

### **4.1. Puntos de vista de los autores: Aplicación de la ley de feminicidio en Colombia en derecho comparado (Argentina-Mexico)**

Para poder establecer la incidencia de este delito y su alcance durante los últimos años debemos analizar por medio del derecho comparado la importancia de su aplicabilidad y la efectividad de las condenas instauradas por tales hechos, Si bien es cierto la medida de protección por parte de los estados frente al tema de violencia sistemática contra las mujeres, el respaldo normativo y dogmático para evitar toda medida de teniente a la culminación de la vida e instrumentalización a las que se han visto expuestas innumerables victimas en el mundo, ha sido una lucha constante por parte de las organizaciones, grupos feministas y colaboradores quienes han puesto sobre la marcha conceptos y derechos que ayuden a mitigar tales afectaciones al género en su totalidad.

En los países de América latina como se ha mencionado con anterioridad, se presentan altos índices de violencia de género principalmente afectadas las mujeres por su simple condición de inferioridad o sumisión a las que se ven expuestas por las condiciones socioeconómicas o



psicológicas, a diferencia de países del continente Europeo donde la calidad de vida de sus pobladores asciende no solo a nivel social y económico sino cultural y participativo por parte de ambos géneros.

Podemos señalar entonces, que la cultura ha sesgado en la calidad de la mayoría de las mujeres del continente americano, donde se educa a la población con elementos tendientes al machismo; en países como México, Argentina, Chile, Colombia, en donde el continuo conflicto armado interno interfiere en la normalización de los territorios, se deben sumar a las ya existentes afectaciones contra las mujeres de todas las edades, los vejámenes a los que se ven expuestas en medio de los enfrentamientos de grupos al margen de la ley, explotación sexual, esclavitud, abusos y arbitrariedades al ver el estado de indefensión que para ellos representan las mujeres y niñas.

➤ *Argentina:*

En la legislación argentina está tipificado el femicidio y el feminicidio vinculado en el Código Penal de la Nación Argentina - Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado), en su libro segundo de los delitos, Título I, Delitos contra las personas, Capítulo I, Delitos contra la vida, Artículo 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare; numeral 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género. (inciso incorporado por art. 2º de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012). Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º. (inciso incorporado por art. 2º de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina creó la Oficina de la Mujer (OM) en el año 2009, la cual se encarga de impulsar la incorporación de la perspectiva de género y señala como concepto de feminicidio el concebido en la "Declaración sobre el Femicidio", aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008:

*"La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión"*

Estos dos incisos fueron incluidos en el código penal argentino en noviembre de 2012 por las modificaciones que la ley N° 26.791 incorporó al mismo.

---

<sup>9</sup> Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos de Argentina, Código Penal- Ley26.791

En diciembre de 2018, fue sancionada la Ley Micaela, surgida por el feminicidio de la joven de 21 años Micaela García, quien al salir del lugar en donde se encontraba bailando, fue violada y asesinada por un hombre de 30 años. La Ley Micaela obliga a todos los funcionarios de la función pública a formarse y capacitarse sobre perspectiva de género mediante la creación del Programa nacional Permanente de Capacitación Institucional en Género y Violencia contra las Mujeres. La capacitación estará a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres, esta capacitación debe hacerse todos los años su fin es sensibilizar a todos los funcionarios del estado en todos los niveles.

➤ *México:*

Este país incorpora de acuerdo a estudios de género y constantes campañas para proteger los derechos de las mujeres en el año 2012 una Reforma al Código Penal Federal (CPF) que tipifica al feminicidio como delito autónomo. Se señala en la norma: “...Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público...”

Siguiendo esta referencia, países como México refieren la violencia contra las mujeres con origen en la desigualdad de género, por lo tanto, en posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual éstas se encuentran respecto de los hombres. La muerte violenta de las mujeres por razones de género, se vio necesaria ser tipificada en dicho sistema penal como feminicidio, la cual definen como la forma más extrema de violencia contra la mujer y una de las manifestaciones más graves de la discriminación hacia ellas, en este país se están elaborando unas políticas publicas tendientes a la protección de los bienes jurídicos tutelados como nuestro país, definiendo el Feminicidio como un delito autónomo, incipiente en la evidente cosificación de la mujer al momento de ejecutar en ella actos reprochables que afectan su integridad, dignidad, salud, libertad y finalmente su vida.

Es por ello que en nuestra legislación nacional debemos analizar la Ley 1761 de 6 de Julio de 2015, que en su Artículo 1° expresa *“Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su ~ bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.”*

Si bien, la ley tiene como objetivo principal proteger y garantizar justicia para los delitos cometidos en su contra, por el solo hecho de ser mujer, entonces debemos preguntarnos si ha sido efectiva a nivel sociocultural y no solo judicial. Porque no tiene sentido a la larga solo castigar, sin siquiera profundizar en el origen del problema para poder atacarlo y así reducir los índices de feminicidios y cualquier tipo de violencia contra la mujer. Crear una ley que haga “más” punible un delito o que lo visibilice no significa que dejará de ocurrir. Esto es lo que sucede muy a menudo en la mayoría de los países, pues se centran en crear leyes que solo tienen miras a la sanción y no en la solución del problema.

La entrada en vigencia de la Ley ROSA ELVIRA CELY, inicio debates sobre la tipificación del delito de feminicidio, esto es, que se podría pensar que simplemente es una extensión o agravante del tipo penal homicidio contemplado en el artículo 104 del Código Penal, y hasta para algunos solo es simbólico, pues el darle mayor connotación o valor a una vida sobre otras no es más que ir en desacorde a los lineamientos del derecho y la Constitución Política.

Ahora bien, si se analiza el delito de feminicidio tipificado en el artículo 104A y sus agravantes en el artículo 104B de la Ley 599 de 2000, se puede observar que se debe contar con las condiciones descritas en la norma para la comisión del delito en sí.

De acuerdo con la creación de esta norma en específico, se podría entonces asegurar que, si es cierto que se le esté otorgando mayor valor a la vida de la mujer por sobre la del hombre, pues por el mismo resultado que sostiene el delito de homicidio, la muerte de la víctima, se condena más fuertemente cuando el victimario es hombre, dicho de otra manera, si la víctima es hombre, habrá una condena descrita en la norma, pero si la víctima es mujer, esa pena será mayor y sin ningún tipo de atenuantes. Claro está, no se puede obviar las condiciones descritas por la norma para la tipificación del delito de feminicidio, y si bien, son mayores las penas, también tiene su sustento

en la misma. Por otro lado, se debe aclarar el sentido de la norma, pues se tiene que tener en cuenta todos los aspectos que el legislador tuvo en cuenta, y no es que se le esté otorgando mayor valor a la vida de la mujer por sobre la del hombre, si no que en su función está sancionando con fervor a la persona que está cometiendo el delito contra otra en estado de indefensión. Esto se puede evidenciar claramente en el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 599 de 2000, *“Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.”* Se toma en cuenta que, el hecho se da por la superioridad del victimario, lo cual el legislador lo plasma en la norma. Entendiendo este punto de vista, se podría decir con claridad que el legislador no está dando un valor mayor a la vida de la mujer y menor a la vida del hombre, ya que el legislador lo que pretende es mayor protección y garantías en lo que respecta a la justicia para los que están de uno u otro modo en estado de indefensión, de desventaja, de vulnerabilidad y demás, es deber del derecho garantizar y vigilar con mayor minuciosidad.

En términos específicos la ley permite visibilizar una parte de la realidad de la sociedad actual, si bien es cierto que hay muchos factores que aún faltan por explorar y aclarar, también lo es que se debe empezar a legislar respecto a estos temas que afectan a la sociedad muy cotidianamente, tanto que se habían normalizado, al punto de no ser más que una noticia amarillista. Entendemos que el legislador hace bien en empezar con la labor de garantizar la justicia para los delitos que más impactan y dañan a toda la sociedad, y estamos de acuerdo con la Ley 1762 del 06 de julio de 2015 pues deja en evidencia la problemática que se vive en nuestro país, y que el tipo penal del Femicidio muestra la realidad social del país.

Por otra parte, también se debe tomar en cuenta que, implementar ley tras ley para sancionar delitos no es lo ideal, pues lo que se debe tener por presupuesto es la reducción de los actos punibles, pero para esto, se debe buscar la raíz del problema planteado y realizar las acciones que correspondan para la disminución del mismo. En otras palabras, atacar el problema desde el origen, la sana educación sexual y formación de valores, que deben ser propiciados por el núcleo familiar y por el estado, esto es, en el hogar (padre y madre) y las instituciones educativas (escuela, colegio, universidad, y comunidad).

Tenemos claro que Colombia es una sociedad violenta, y es cultural, eso solo puede cambiar si modificamos nuestros hábitos, dedicar más tiempo a la crítica, autocrítica, preparación e

investigación y menos al consumismo violento que se vende a diario por todos los medios disponibles.

#### **4.2. Puntos de vista de las autoras frente al feminicidio.**

##### **Yury Carolina Rojas Vargas:**

Teniendo en cuenta el legado del “Stand Point” o “Punto de vista” del Black Feminism, que invita a partir del conocimiento situado para la construcción de conocimiento propio, quisiera escribir lo siguiente:

En aras de fortalecer los derechos fundamentales de la población, nace la tipología de "feminicidio", sin embargo, aún no es clara la diferencia con otras conductas delictivas como el Homicidio o Homicidio Agravado, por la que la eficacia de dicha tipificación queda en entredicho ante la imposibilidad de diferenciar conductas e intenciones frente a los casos del asesinato de mujeres en Colombia y otros países con la misma discusión; pues no se puede agravar o tratar de feminicidio una conducta, por el solo hecho de que el sujeto activo sea un hombre y el pasivo una mujer, sino que debe existir una cadena de evidencias demostrativas de la situación de abuso de poder, ya que como se ha evidenciado últimamente se le da a cuanta actuación se despliegue contra una mujer esta tipología y no la de homicidio “por el simple hecho de ser mujer”.

Esta tipificación fue el resultado de una serie de situaciones que llevaron a que el Estado en su condición de garante de la dignidad humana de las personas, fijara su atención a la actualidad y a los altos índices de violencia infringida hacia las mujeres, para que por medio de la implementación de nuevas normas y medidas apropiadas y eficaces se trabajara en procura del respeto hacia la mujer como sujeto de derechos que es, y en igualdad de condiciones al hombre, evitando de cualquier manera la violencia contra las mujeres exclusivamente por razones de sexo y de esta manera que se les respeten sus derechos, su integridad y su dignidad.

en la Constitución Política de Colombia (1991) se plantea un marco jurídico que reconoce derechos específicos a las mujeres: Artículo 43 “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” De ahí que el Feminicidio, como delito autónomo, surge con el fin de responder al problema social, de grandes y graves dimensiones, de la violencia que afecta las mujeres en el país, y en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

llega en el año 2015 la ley 1761, o bien llamada Ley Rosa Elvira Cely, la cual viene a derogar el agravante del numeral 11 del 21 FEMINICIDIO EN COLOMBIA artículo 104 del Código penal, y por medio de la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, el cual quedó redactado en el artículo 104A del mismo código Penal. Dicha Ley fue el resultado del pronunciamiento del Estado Colombiano ante los hechos atroces que rodearon la brutal violación y subsiguiente asesinato de Rosa Elvira Cely a manos de su victimario Javier Velasco. De ahí que el objeto de la presente Ley sea: “garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación”. Con la sanción de la Ley 1761 del año 2015, el feminicidio es un delito autónomo, que castiga el deceso de una mujer a manos de otra persona, a título doloso por su condición de mujer, para ocasionar terror, actos de humillación o por relaciones del ejercicio del poder sobre ellas: jerarquía personal, económica, familiar, cultural o social.

Situaciones como esta y las que le antecedieron, ocasionaron que el legislador se hubiese planteado la manera de castigar de forma clara y expresa la muerte de mujeres y replantear la opción de considerarlo no como un homicidio agravado sino tipificarlo como un tipo penal autónomo de Feminicidio, debido a este alarmante y manifiesto fenómeno criminal que hasta el momento es considerablemente alarmante., citando la Sentencia C-501 de 2014, sobre la libertad de configuración legislativa y los principios de legalidad y taxatividad en materia penal y sostiene que el tipo de feminicidio es un delito autónomo y su consagración no vulnera los principios de legalidad y non bis in ídem, pues “una cosa es el homicidio como atentado al derecho a la vida y otra cosa objetivamente distinta es el feminicidio, usado como mecanismo de sometimiento, de intimidación y control totalitario del género femenino”

Es importante aclarar además que el homicidio tiene como objetivo y propósito sancionar la causación de la muerte de una persona, independientemente de su género y, por consiguiente, proteger el derecho a la vida de cualquier ser humano, mientras que el feminicidio busca penalizar la muerte de una mujer, como expresión radical de discriminación, control y sometimiento y, de este modo, tutelar el “bien jurídico complejo”, por la vida, la dignidad, la libertad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

Finalmente, aseguro que la ley y la política criminal adoptadas por el Estado Colombiano no es del todo eficaz pues se espera sensibilizar a las personas sobre el tema de violencia contra la mujer ya que no se hace y que como ciudadanos exijamos lo estipulado en la norma para que se dé cumplimiento ordenado en el artículo décimo (10) de la ley 1761 de 2015, en cuanto a la perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media; toda vez que le corresponde al Ministerio de Educación Nacional coordinar lo necesario para que las instituciones educativas incorporen en su malla curricular dicha cátedra, centrándose en la protección de la mujer como base fundamental de la sociedad y así evitar futuros sucesos que lamentar.

### **Maydy Yurany Casamachin Quilcue:**

Es evidente que el feminicidio es un conflicto que ha ido evolucionando a través del paso de la humanidad, tanto así que se ha convertido en una práctica de violencia muy común por el simple hecho de ser mujer. En nuestra legislación Colombiana el tema no es novedoso al contrario cuenta con una larga transcendencia, puesto que lo tenemos regulado en el ordenamiento jurídico, la Constitución Política de 1991 en el artículo 43 reconoce la igualdad entre hombre y mujer, y particularmente, manifiesta una protección especial a las mujeres, determinando equivalencia de derechos y oportunidades frente a los hombres y la prohibición de discriminación en razón del género, es decir la Carta Magna ha establecido los ejes principales del papel de la mujer en el categorización legal actual. Además se fortalece con la ratificación de tratados internacionales que protegen los derechos de las mujeres y establecen obligaciones de los Estados de eliminar cualquier práctica o tratamiento discriminatorio contra ellas.

Más adelante entonces el congreso de la república se encargó de expedir la ley 1761 de 2015 que se adicione al código penal ley 599 de 2000 el artículo 104 A feminicidio, que detalla el tipo penal donde la conducta es típica cuando se comete el asesinato contra una mujer por el hecho de ser mujer, la ley surge como resultado de una inseguridad social la cual estaba atravesando el país, en contra de la mujer de manera frecuente, el nombre de la presente ley es “Rosa Elvira Cely” en consecuencia que una mujer de 35 años de edad que fue violada, empalada y asesinada en el parque nacional de Bogotá en el año 2012. Con el fin de eliminar toda esa estrategia delictiva, generando un acceso más expedito a la administración de justicia para hacer efectivos los procesos de

investigación, juzgamiento y sanción de las conductas violentas recaídas sobre las mujeres vulnerables.

En la investigación del tipo penal de feminicidio dentro del ámbito social, cultural la se puede determinar que con la evolución del marco normativo legal de la violencia en contra de la mujer, no ha sido eficaz, puesto que no ha ejercido un resultado preventivo en la sociedad en donde impera el machismo que ejerce el hombre para mantener subordinada a la mujer, ocasionándole violación de todos sus derechos fundamentales de la que es titular desde su nacimiento. Teniendo en cuenta que lo estipula en el artículo 10 de la 1761 de 2015 es que se deben tomar medidas preventivas como lo es la educación en donde el objeto primordial es la protección de la mujer como base fundamental de la sociedad, en el marco del desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, según el ciclo vital y educativo de los estudiantes y eso no se está ejecutando, pues no se genera esa conciencia social para mitigar esta conducta punitiva; en consecuencia son cada vez más casos de feminicidio que ocurren en el país.

#### **4.3. Valoración de la política criminal en Colombia frente al feminicidio y su eficacia frente a los problemas sociales.**

En Colombia, existen mecanismos de prevención, control, investigación y sanción de hechos delictivos de acuerdo a la normatividad vigente, con el fin de garantizar el adecuado acceso a justicia e información de las víctimas y las sanciones a las que haya lugar por parte del sujeto activo. Estos elementos se enmarcan en la creación de políticas públicas que orienten a la prevención y control de la criminalidad; en el caso objeto de estudio, podemos establecer una política criminal con vacíos jurídicos y sociales, donde la sanción impuesta a los condenados por tales delitos no satisface el daño, enmarcando así, una deficiencia del sistema que resulta en la impunidad y marginalidad de los casos acaecidos.

El ministerio de justicia expone “...*La política criminal en Colombia se ha caracterizado por ser reactiva, inestable, punitiva y subordinada a las tendencias populistas en materia de seguridad ciudadana, valiéndose del sistema penal y de la privación de la libertad, como las medidas*



*principales para resolver los problemas de criminalidad...<sup>10</sup>*” Frente a estas medidas, se debe fijar una estructura en la aplicabilidad de dicha política criminal, puesto que carece de control y ejecución en los casos más sensibles respecto al delito de femicidio.

Por ende, La política criminal del Estado Colombiano debe estar respaldada por unos principios y garantías que permitan su aplicación eficiente. La Corte Constitucional, a través de sus sentencias, T-388 de 2013 y T762 de 2015, ha establecido la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, y entre las causas del mismo la Corte señala “...*que la política criminal colombiana es reactiva, sin fundamentación empírica, con tendencia al endurecimiento punitivo, poco reflexiva, inestable, inconsciente, volátil y subordinada a las políticas de seguridad...*” Esto permite reconocer la existencia de compromiso social y políticas públicas que pretenden satisfacer las medidas de protección, prevención, investigación, sanción de hechos punitivos, sin embargo, carece de fuerza para su ejecución, siendo un conjunto normativo más en nuestro país sin eficacia.

---

<sup>10</sup> Ministerio de Justicia –Política Criminal, 2020

## **5. Conclusiones**

Con respecto a la política criminal en Colombia, en uno de sus principios pretende proporcionar y garantizar seguridad jurídica a los destinatarios de la misma, evitando cambios abruptos e injustificados; de acuerdo a ello, esta debe abstenerse de realizar acciones tales como la doble tipificación punitiva; uno de los aspectos relevantes de la ley de feminicidio es lo establece como un tipo penal autónomo y se separa del Homicidio Agravado contemplado en el Código Penal Colombiano, lo cual le da carácter autónomo para garantizar la seguridad jurídica; factor que se alinea dentro de las políticas de seguridad para promover la eficacia en su aplicación.

En cuanto al alcance, en el delito de feminicidio el sujeto pasivo de la acción es específico, toda vez que tiene la condición especial de ser mujer; a estos se suma que el delito de feminicidio se tiene además un elemento subjetivo bien definido, como lo es el propósito de causar la muerte a una mujer por su condición misma; es así como la muerte de la fémica resulta ser el resultado de vulneraciones físicas y/o psicológicas que le anteceden o aparecen de manera concomitante a la muerte misma.

El feminicidio es la máxima expresión de la violencia contra las mujeres por razón de género, es resultado de un continuum de violencias que se refleja en la multiplicidad de agresiones sistemáticas que enfrentan las mujeres y niñas, su interrelación y ocurrencia en diversos ámbitos públicos, privados y virtuales.

La aplicabilidad del feminicidio aparece de forma decisiva rescatando la perspectiva de género en cuanto a la protección reforzada y especial de los derechos de la mujer y aún más en su carácter de vulnerabilidad, afianzado por hechos culturales y sociales que cada vez crece en cifras como es la violencia intrafamiliar, sin embargo, siendo este creado con la motivación de juzgar la conducta humana de violencia contra la mujer o cualquier persona que se identifique como tal, en su aplicabilidad sigue teniendo aspectos de carácter subjetivos que no permiten que se aplique la norma y queden casos impunes.

Con base en las precitadas sentencias, se puede señalar que la ejecución del delito en cuestión (Feminicidio), está ligado al proceder violento y machista de sus autores, teniendo como objetivo la sumisión por parte del género femenino, su afectación y solo con este fin su propia exaltación; tener un tipo de gozo o satisfacción al apoderarse y subyugar el género contrario y/o indefensión deja denotar la calidad que agrupa el tipo penal descrito en la ley 1762 del 06 de julio de 2015; deben cumplirse unas condiciones objetivas y subjetivas para su correcta formulación y con ella la penalidad que en derecho corresponda. Y que si bien existe una política criminal que protege y tiene estrategias que orientan a la prevención, control, investigación y sanción del delito de feminicidio podemos asegurar que no es del todo eficaz pues como lo demostramos en el presente trabajo, falta sensibilizar a las personas sobre el tema de violencia contra la mujer ya que no se hace y que como ciudadanos exijamos lo estipulado en la norma en cuanto a la perspectiva de género en la educación, además de las altas las cifras de feminicidio en el país, debemos centrarnos en la protección de la mujer como base fundamental de la sociedad y así evitar futuros sucesos y atrocidades que lamentar.

Así mismo y de acuerdo a lo investigado podemos afirmar que el país está lleno de políticas públicas, políticas criminales y normas de protección a las víctimas de la violencia, vistas desde todas las esferas de la victimización (social, ambiental, familiar, político, entre otros). Siendo quizás el tratamiento más oportuno para determinar la cuantificación de los daños y las calidades sobre las cuales se establecen las condiciones de un delito que ha tenido un reconocimiento reciente sobre los delitos que se cometen contra la mujer en Colombia.

Luego de revisar el tema, objeto de estudio, consideramos que el Femicidio como una política criminal de carácter social no impacta lo suficiente las esferas legales, por el contrario, como delito autónomo, resulta más difícil para su configuración y por tanto, aunque es una respuesta que satisface a diferentes sectores sociales, jurídicamente hablando. Por el contrario, resulta más incidente, de acuerdo con los fines de las penas, la aplicación del artículo 104 del Código Penal, lo cual precave de alguna manera fáctica, los fines de la impunidad y crea seguridad jurídica, lo que permite inferir que, la Ley del Femicidio en Colombia, aunque no crea situaciones de inseguridad jurídica, ésta debe ser vista desde los enfoques de la Eficiencia y la Eficacia de las normas.

## **6. Recomendaciones**

Realizar un estudio de profundidad a nivel de línea de tiempo sobre las sentencias falladas de femicidio en el departamento del Huila, con el fin de establecer o identificar correlaciones en las conductas de los victimarios para desarrollar o focalizar estrategias de prevención y visibilización sobre los efectos sociales y a nivel de la mujer que tiene este fenómeno.

Con respecto al tratamiento de datos por parte de los entes de justicia, la ley 1761 del 06 de julio de 2015, establece que se debe *Adoptar de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género*; sin embargo al información a nivel del sistema judicial, no lo tiene clasificado por femicidio, sino mediante # radicación, apellidos o cédulas, lo que hace el complejo la búsqueda de la misma.

## 7. Bibliografía

Benavides V, F. S. (2015). *Feminicidio y derecho penal*. Bogotá: Scielo.org.

Bonilla V, G. (2010). *Teoría feminista, ilustración y modernidad*. Cartajena: U. Cartajena.

Congreso de la Republica. (12 de mayo de 2008). *Congreso de la Republica*. Obtenido de Congreso de la Republica: [https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3657\\_documento.pdf](https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3657_documento.pdf)

Congreso Republica. (2015). *Documento sancionatorio ley 1761 del 6 de julio de 2015*. Bogotá: Congreso Republica.

Contreras A, M. I., & Caballero B, M. C. (2012). *La violencia sexual contra las mujeres Un enfoque desde la criminología*. Bucaramanga.

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-297/16*. Bogotá: Corte Constitucional.

Doris, T. (2014). *Feminicidio: un problema social y de la salud publica*. Cali: U Libre Colombia.

Escuela Judicial Rodrigo Lara bonilla. (2015). *Teoria del delito*. Bogotá: EJRLB.

Fiscalia Genral de la Nación. (2014). *Protocolo de investigación de violencia sexual*. Bogotá: Fiscalia General d ela Nación.

Incháustegui R, T. (2014). *Sociología y Política del Feminicidio*. Mexico D.F.: UACM.

Llorens A, A. (2014). *Cultura, familia y Violencia de Género*. Castello(España): Hautit.

- Medina D, D. L., Mosquera, E. K., & Sinisterra F, S. (2017). *Factores de Riesgo que Inciden en el Femicidio y las consecuencias que se evidencian en las Familias* . Santiago de Cali: UCC.
- MINSALUD. (2018). *Sala situacional Mujeres víctimas de violencia de género* . Bogotá: MINSALUD.
- Monárrez F, J. E. (2012). *Violencia extrema y existencia precaria en Ciudad Juárez*. Juarez (Mexico): Scielo.org.
- OACNUDH. (2016). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Bogotá: Diseños e Impresiones Jecicos (mexico).
- Observatorio Femicidios Colombia. (2 de Marzo de 2020). *Observatorio Femicidios Colombia*. Obtenido de Observatorio Femicidios Colombia:  
<https://observatoriofemicidioscolombia.org/index.php/seguimiento/noticias/412-571-femicidios-en-colombia-en-el-ano-2019>
- Observatorio Femicidios Colombia. (2020). *Vivas Nos queremos*. Bogota: OFC.
- Observatorio nacional de Violencias. (2016). *Guía Metodológica de la Línea de Violencias de Género LVG*. Bogota: MINSALUD. Obtenido de OMS.
- OMS. (12 de Mayo de 2020). *OMS*. Obtenido de OMS: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>
- OMS. (12 de Agosto de 2020). *OMS*. Obtenido de OMS:  
[https://www.who.int/topics/gender\\_based\\_violence/es/](https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/)
- ONU. (15 de Agosto de 2020). *ONU*. Obtenido de ONU: <https://colombia.unwomen.org/es/onu-mujeres-en-colombia/las-mujeres-en-colombia>
- ONU. (17 de Agosto de 2020). *ONU*. Obtenido de ONU:  
<https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/violencia-contra-las-mujeres/feminicidio>
- ONU-UN. (2018). *Diagnóstico sobre Potencialidades y Osbtáculos*. Bogotá: UN.

- Poggi, F. (2018). *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*. Milan (Italia): U.Milano.
- Prieto, J., & Yaneth, G. (2012). *Feminicidio y derecho penal: herramienta para su mejor aplicación*. Bogotá DC: Revista Logos, Ciencia & Tecnología.
- Ramirez A, J. L. (2018). *Feminicidio en Colombia*. Bogotá: U. Gran Colombia.
- Reategui S, J., & Reategui L, R. (2017). *El delito del Feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia*. Lima (Perú): Fustitia.
- Russell, D. E. (2008). *Definición de feminicidio y Conceptos relacionados*. San Francisco: UValen.
- Sacomano, C. (2017). *El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?* . Bogota: corteidh.
- Salud, O. M. (2017). *Violencia contra la mujer*. Organización Mundial de la Salud.
- Social, M. d. (2018). *Sala situacional Mujeres víctimas de violencia de género*.
- SUIN. (2008). *Ley 1257 de 2008*. Bogota: SUIN.
- SUIN. (2015). *Ley 1761 del 6 de julio de 2015*. Bogotá: Suin.
- UAN. (2014). *Lineas de investigacion Facultad de Derecho*. Bogotá: UAN.
- Unacional. (2016). *Diagnostico Sobre Potencialidades y obstaculos para la impmentación de la ley 1761 de 2015*. Bogotá: Unacional.
- Código Penal Federal de México, artículo 325.Feminicidio